

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

131° PERÍODO LEGISLATIVO

17 de marzo de 2010

REUNIÓN Nro. 04 – 3^{ra}. ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: JORGE PEDRO BUSTI

SECRETARIO: JORGE GAMAL TALEB

PROSECRETARIO: NORBERTO ROLANDO CLAUCICH

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALDERETE, Mirta Griselda
ALMADA, Juan Carlos
ALLENDE, José Ángel
ARTUSI, José Antonio
BENEDETTI, Jaime Pedro
BERTHET, Hugo Oscar
BESCOS, Daniel Raúl
BETTENDORFF, Juan Alberto
BOLZÁN, Jorge Daniel
BUSTI, Jorge Pedro
CÁCERES, José Orlando
D'ANGELO, Ana Delia
DE LA FUENTE, Héctor Eduardo
DÍAZ, Patricia Teresa

FLORES, Horacio Fabián
HaidAR, Alicia Cristina
JODOR, José Salin
JOURDÁN, Eduardo Abel
KERZ, Jorge Alberto
LÓPEZ, Alcides Marcelo
MAIER, Jorge Fernando
MISER, José María
NOGUEIRA, Lidia Esther
ZACARÍAS, Juan Domingo
Diputado ausente
VÁSQUEZ, Hugo Daniel
Diputados ausentes c/aviso
ARGAIN, Héctor Darío
CARDOSO, José Oscar

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencias
- 4.- Izamiento de la Bandera
- 5.- Acta
- 6.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Sanción definitiva**

- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a transferir a título de donación a favor del Centro de Veteranos de Malvinas, un inmueble de propiedad del Gobierno provincial -Consejo General de Educación- en la ciudad de Paraná. (Expte. Adm. Nro. 510)

III – Remisiones de la Oficina de Sugerencias Ciudadanas**Proyectos del Poder Ejecutivo**

IV – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a desarrollar las acciones necesarias para que el Estado provincial integre una sociedad anónima a constituirse en el marco de la propuesta presentada por la Cooperativa Tampera Paraná Limitada. (Expte. Nro. 17.790)

V – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a adquirir, un inmueble propiedad del Estado Nacional Ejército Argentino, ubicado en el ejido urbano de la ciudad de Paraná, con destino a la construcción del nuevo hospital de Paraná. (Expte. Nro. 17.791)

VI – Proyectos en revisión

a) Proyecto de ley, devuelto en revisión. Autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la prescripción adquisitiva veintañal de un inmueble ubicado en el Centro Rural de Población “Espinillo Norte”, departamento Paraná. (Expte. Nro. 15.422)

b) Proyecto de ley, devuelto en revisión. Reglamentar el funcionamiento de la Contaduría General de la Provincia. (Expte. Nro. 16.998)

c) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en el departamento Islas del Ibicuy, distrito Ceibas, jurisdicción de la Junta de Gobierno de Ceibas, para la construcción de viviendas, defensas contra inundaciones y mejoras urbanísticas. (Expte. Nro. 17.795)

d) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear un Programa de Gestión de Recursos Genéticos para la conservación de especies vegetales en la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 17.796)

7.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

VI – Proyecto de resolución. Diputada Alderete, diputados Miser, López y Cardoso. Solicitar al Poder Ejecutivo destine los fondos necesarios para la construcción de una planta potabilizadora, una cisterna y el conducto necesario de impulsión del agua potabilizada hasta las cañerías existentes en la ciudad de Federación. (Expte. Nro. 17.783)

VII – Proyecto de resolución. Diputados Cardoso, Miser y López. Solicitar al Poder Ejecutivo proceda a poner en funcionamiento el equipo de radiología del Hospital “Justo José de Urquiza” de la ciudad de Federal. (Expte. Nro. 17.784). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)

VIII – Proyecto de resolución. Diputados Cardoso y Miser. Solicitar al Poder Ejecutivo que tome urgente intervención ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, a fin de instrumentar la ejecución de la obra: Ruta Nacional Nro. 127 - acceso a Conscripto Bernardi, departamento Federal. (Expte. Nro. 17.785)

IX – Proyecto de resolución. Diputada Nogueira. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la continuidad del aporte de racionamiento al Centro Ayuda al Niño Aminorado de la ciudad de La Paz. (Expte. Nro. 17.786). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)

- X – Proyecto de resolución. Diputada Nogueira. Solicitar al Poder Ejecutivo agilice el proyecto de cerramiento perimetral del Centro Asistencial “Amaray” de la ciudad de La Paz. (Expte. Nro. 17.787). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- XI – Proyecto de ley. Diputado Jourdán. Modificar la Ley Nro. 2.988, referida a las elecciones generales. (Expte. Nro. 17.788)
- XII – Proyecto de ley. Diputado Jourdán. Modificar la Ley Nro. 9.659, referida al sistema electoral. (Expte. Nro. 17.789)
- XIII – Proyecto de resolución. Diputado Argain. Solicitar al Poder Ejecutivo concrete las obras de provisión de gas natural a la Escuela Nro. 1 Gral. Justo José de Urquiza y a la Tecnicatura Universitaria en Producción Agropecuaria de la ciudad de Villaguay. (Expte. Nro. 17.792). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- XIV – Proyecto de resolución. Diputados Cardoso, Miser y López. Solicitar al Poder Ejecutivo proceda a restablecer y mejorar la transitabilidad de la Ruta Provincial Nro. 5 que une Federal con La Paz. (Expte. Nro. 17.793)
- XV – Proyecto de resolución. Diputados Cardoso, Miser y López. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga de los medios y recursos a los fines de reparar y garantizar el buen estado de transitabilidad y conservación de los caminos del departamento Federal. (Expte. Nro. 17.794)
- XVI – Proyecto de resolución. Diputado Kerz. Declarar de interés el IX Encuentro de Mediadores en Red, a realizarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 17.797). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- XVII – Proyecto de ley. Diputado Cáceres. Implementar gradualmente la utilización de la Firma Digital de parte de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo. (Expte. Nro. 17.798)
- XVIII – Proyecto de resolución. Diputados Bettendorff, Busti, Flores y Kerz. Solicitar al Poder Ejecutivo provincial interceda ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que suspenda por 90 días los débitos compulsivos que está realizando sobre las cuentas corrientes bancarias de las empresas entrerrianas. (Expte. Nro. 17.799). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)

8.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.

- Proyecto de resolución. Diputado Jourdán. Expresar que la Ley de Lemas resulta inaplicable en la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 17.800). Moción de preferencia (11)
- Proyecto resolución. Diputado De a Fuente. Solicitar a los senadores nacionales por Entre Ríos aprueben la designación de la Lic. Marcó del Pont como titular del Banco Central de República Argentina. (Expte. Nro. 17.801)
- Proyecto resolución. Diputado Artusi. Declarar de interés la exhibición del documental “Quién soy yo?” y la exposición “24 dibujos para no olvidar el 24 de marzo” a realizarse en Concepción del Uruguay. (Expte. Nro. 17.802). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- Proyecto de resolución. Diputada Nogueira. Solicitar al Poder Ejecutivo proceda al enripiado del camino que une Puerto Algarrobo y la Ruta Nacional Nro. 12. (Expte. Nro. 17.803). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- Proyecto de resolución. Diputada Nogueira. Solicitar al Poder Ejecutivo proceda al enripiado del camino que une la ciudad de Bovril y la Escuela Agrotécnica “Manuel Antequeda” en Colonia San Carlos del departamento La Paz. (Expte. Nro. 17.804). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- Proyecto de resolución. Diputado Jourdán. Expresar apoyo al proyecto ingresado al Congreso en referencia a la modificación del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios. (Expte. Nro. 17.805). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- Proyecto de resolución. Diputada Nogueira, diputados Flores, Bolzán y Maier. Solicitar al Poder Ejecutivo estudie la factibilidad de construir en cada cabecera de departamento de la Provincia oficinas ambulatorias del Instituto Provincial de Discapacidad. (Expte. Nro. 17.806). Moción de sobre tablas (10). Consideración. Sancionado (12)
- Pedido de informes. Diputada Nogueira. Sobre el estado actual de la obra del puente de Paso Guayquiraró que comunica las provincias de Entre Ríos y Corrientes. (Expte. Nro. 17.807)
- Pedido de informes. Diputados Bescos, Allende, Jodor y diputada Haidar. Sobre las razones de la demora de la reglamentación de la Ley Provincial Nro. 9.918, por la cual se incorpora al Régimen Previsional de la Provincia de Entre Ríos a los trabajadores en relación de

dependencia con el IAPSER, IAPSER Seguro de Retiro SA y con el Nuevo BERSA. (Expte. Nro. 17.812)

- Proyecto de ley. Diputados López, Miser, Artusi, Cardoso, Benedetti y diputada Alderete. Modificar las Leyes Nros. 2.988 y 5.170; y derogar las Leyes Nros. 9.556 y 9.659 referidas al régimen electoral y sistema de partidos políticos (Expte. Nro. 17.813)

9.- Homenajes

–Conmemoración del Día Forestal Mundial

13.- Acuerdo de trabajo para el desarrollo de proyectos exploratorios de hidrocarburos entre la Provincia e YPF S.A. (Expte. Nro. 17.764). Vuelta a comisión.

–En Paraná, a 17 de marzo de 2010, se reúnen los señores diputados.

–A las 10.12, dice el:

**1
ASISTENCIA**

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Adami, Alderete, Almada, Allende, Artusi, Benedetti, Berthet, Bescos, Bettendorff, Bolzán, Busti, Cáceres, D'Angelo, De la Fuente, Díaz, Flores, Haidar, Jodor, Jourdán, Kerz, López, Maier, Miser, Nogueira y Zacarías.

**2
APERTURA**

SR. PRESIDENTE (Busti) – Con la presencia de 25 señores diputados queda abierta la 3ª sesión ordinaria del 131º Período Legislativo.

**3
JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS**

SR. BENEDETTI – Pido la palabra.

Quiero dar cuenta, señor Presidente, de que el diputado Cardoso debió retornar a Federal debido al fallecimiento de una persona cercana a él.

SR. FLORES – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero justificar la inasistencia del diputado Argain, quien por problemas de salud no ha podido asistir a esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se tendrá en cuenta lo indicado por los señores diputados.

**4
IZAMIENTO DE LA BANDERA**

SR. PRESIDENTE (Busti) – Invito al señor diputado José Antonio Artusi a izar la Bandera Nacional.

–Así se hace. (Aplausos.)

**5
ACTA**

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión celebrada el 3 de marzo de este año.

–A indicación del señor diputado Allende, se omite la lectura y se da por aprobada.

**6
ASUNTOS ENTRADOS**

SR. PRESIDENTE (Busti) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

**I
COMUNICACIONES OFICIALES**

- El Poder Ejecutivo se dirige en relación a la resolución aprobada por esta H. Cámara el 12/08/2009, solicitando que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se proceda al bacheo y demarcación horizontal de la Ruta Provincial Nro. 11 en el tramo, intersección Ruta Nacional Nro. 12 y Ruta Provincial Nro 11, acceso a la localidad de Gualaguay. (Expte. Adm. Nro. 318)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 17.405)

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 5640/9 GOB mediante el cual se otorga un Aporte No Reintegrable de \$122.475 a razón de \$150 por hectárea, con destino a subsidiar la adquisición de fertilización y agroquímicos para tratamiento sanitarios inherentes a la recuperación y preparación de 816,50 hectáreas en las localidades de Puerto Yerúa, Colonia Ayuí y Estancia Grande del departamento Concordia. (Expte. Adm. Nro. 323)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 276/10 MEHF por el cual se modifica el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2010 -Ley Nro. 9.948-, mediante una ampliación de \$250.000. (Expte. Adm. Nro. 344)

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 257 GOB por el cual se amplía el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos 2010 -Ley Nro. 9.948-, de la Jurisdicción 10 – Gobernación, Unidad Ejecutora: Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, por \$96.470.821,08. (Expte. Adm. Nro. 403)

- El Poder Ejecutivo remite mensaje y proyecto de ley, mediante el cual se establece la recaudación en concepto de Tasa por Actuaciones Judiciales prevista en el Título IV, Capítulo III del Código Fiscal, enviado al Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 423)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 296/10 MEHF, por el que se fija en \$131,00 la asignación por Ayuda Escolar Primaria contemplada en el Artículo 12º de la Ley Nro. 5.729. (Expte. Adm. Nro. 550)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- El Presidente de la Comisión de Legislación General, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria Ley Nro. 4.335 remite al archivo las siguientes actuaciones: Exptes. Nros. 13.441, 13.568, 13.774, 13.627, 13.695, 13.709, 13.716, 13.740, 13.746, 13.822, 13.873, 13.884, 14.059, 14.064, 14.077, 14.078, 14.095, 14.117, 14.138, 14.139, 14.176, 14.181, 14.210, 14.247, 14.262, 14.283, 14.313, 14.334, 14.347, 14.371, 14.431, 14.289, 14.434, 14.458, 14.464, 14.467, 14.475, 14.484, 14.508, 14.510, 14.512, 14.518, 14.538, 14.562, 14.578, 14.659, 14.675, 14.676, 14.678, 14.709, 14.744, 14.748, 14.776, 14.784, 14.790, 14.844, 14.860, 14.908, 14.910, 14.935, 14.977, 14.984, 14.995, 14.996, 15.000, 15.028, 15.048, 15.049, 15.054, 15.055, 15.070, 15.174, 15.238, 15.282, 15.291, 15.314, 15.345, 15.353, 15.360, 15.387, 14.830 y 14.985.

- El Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, comunica que en virtud de lo establecido por el Artículo 290 de la Constitución provincial, remite al archivo las siguientes actuaciones: Exptes. Adm. Nros.: 2.425, 2.524, 2.525, 2.619, 2.832, 2.897, 2.920, 2.944, 2.954, 2.955, 3.035, 3.049, 3.058, 3.078, 3.088, 3.103, 3. 117, 3.124, 3. 179, 3.271, 3.294, 3.313, 544, 767, 887, 1.487, 1.838, 1.991, 2.185, 2.235, 2.236, 2.338, 2. 354, 2.491, 2.560, 2. 563, 2.591, 2.606, 2.708, 2.752, 2.950, 2.956, 2.996, 3.042, 3.093, 3.105, 3.252, 401, 1.839, 1.840, 1.841, 1.866, 3.068, 3.069, 3.070, 3.084, 3.091, 3.092, 3.094, 3.103, 3.111, 3.112, 3.115, 3.140, 3.191, 3.313, 3.342, 3.374, 3.409, 3.459, 4.008, 4.009, 4.037, 4.327, 4.525, 4.647, 4.889, 4.890, 4.897, 101, 331, 3.907, 3.963, 3.971, 3.972, 2.350, 3.990, 5.816 y 5.746. Exptes. Nros.: 17.330, 17.341, 17.345, 17.362, 17.390, 17.398, 17.401, 17.402, 17.439, 17.461, 17.464, 17.465, 17.467, 17.469, 17.470, 17.476, 17.477, 17.478, 17.479, 17.486, 17.487, 17.498, 17.505, 17.506, 17.508, 17.540, 17.550, 17.558, 17.559, 17.567, 17.572, 17.581, 17.582, 17.583, 17.602, 17.611, 17.613, 17.627, 17.628, 17.633, 17.634 y 17.635. Asimismo, en virtud de lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria Ley Nro. 4.335, se remiten a archivo los siguientes expedientes: 14.187, 14.345, 15.045 y 15.075.
- El Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Peticiones, Poderes y Reglamento, comunica que dando cumplimiento a lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria la Ley Nro. 4.335, remite al archivo el Expte. Nro. 15.199.
- El Presidente de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte comunica que dando cumplimiento a lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria Ley Nro. 4.335, remite al archivo el Expte. Nro. 14.671.
- El Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, comunica que, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley Nro. 3.030 y su modificatoria la Ley Nro. 4.335, remite al archivo las siguientes actuaciones: Exptes. Nros. 13.838, 14.134, 14.173, 14.248, 14.375, 14.460, 14.517, 14.739, 14.914, 15.023, 15.097, 15.099, 15.311, 15.317, 11.167, 14.145, 14.799, 14.834, 14.940 y 15.009.

–Al Archivo

III

REMISIONES DE LA OFICINA DE SUGERENCIAS CIUDADANAS

- La Oficina de Sugerencias Ciudadanas remite proyecto presentado por el Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales departamento Paraná, por el cual se propone la sanción de una ley que reglamente el blanqueo de códigos salariales. (Expte. Adm. Nro. 465)
- La Oficina de Sugerencias Ciudadanas remite proyecto presentado por el Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales departamento Paraná, mediante el cual se propone actualizar el monto de inembargabilidad de los haberes previsionales dispuesto por Ley Nro. 9.114 vigente desde enero de 1998. (Expte. Adm. Nro. 466)

–A la Oficina de Sugerencias Ciudadanas.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

IV

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.790)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de remitir adjunto proyecto de ley para su consideración y aprobación, mediante el cual se autoriza al Estado provincial a formar parte de una Sociedad Anónima, a constituirse en el marco de la propuesta presentada por la Cooperativa Tampera Paraná Limitada en su concurso preventivo, en los autos caratulados “Cooperativa Tampera de Paraná LTDA (COTAPA) S/Concurso Preventivo – Nro. 25.540/2006”, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 3 de la ciudad de Paraná, conforme el Acuerdo preventivo homologado por Resolución Judicial del 3 de julio de 2009.

A estos efectos, el proyecto elevado en las presentes dispone la capitalización de las créditos quirografarios verificados y el total de las acreencias privilegiadas admitidas a favor del

Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en el concurso citado, así como de las deudas post concursales.

La Cooperativa Tampera de Paraná Ltda. es una empresa entrerriana con más de cuarenta años de trayectoria en el mercado local y regional, que elabora una amplia gama de productos lácteos, siendo sus principales la leche en polvo y leche fluida. Actualmente, la empresa constituye una de las principales usinas lácteas en volumen de producción de la provincia, tiene una marca ampliamente desarrollada, con un fuerte arraigo en la ciudadanía, es una industria que agrega valor y diversifica la producción de la provincia.

Los problemas que atravesó el sector lácteo durante la crisis 1999/2002, junto con problemas administrativos propios de la cooperativa, sumieron a la misma en una serie de dificultades económico-financieras de las que no pudo recuperarse, que derivaron en la presentación en concurso preventivo a fines de 2006.

En este contexto, y en el marco de las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (Artículo 67, inc. b, Artículo 68, Artículo 82, Artículo 76 y Artículo 67, inc. a.), se ha entendido fundamental la intervención estatal en atención a la actual situación fáctica de la empresa, que amerita la necesidad de propiciar una recuperación de la misma, tanto por los 129 trabajadores y sus familias que dependen de la misma, como por el grupo de 100 tambos, la mayoría pequeños y medianos, que provee a la empresa, representando la quiebra de la entidad y el consiguiente remate de sus bienes un grave perjuicio social, siendo inherente a la organización estatal velar por el funcionamiento de empresas que brindan un servicio y/o cubren una franja importante de la necesidad diaria de nutrición de una comunidad, eslabón tan importante e insustituible dentro de la cadena alimenticia, coadyuvando en el caso de marras al sostenimiento de una empresa que acredita un sello regional y una marca de magnitud semejante en cuanto a la imagen y calidad, que la convierte en un verdadero referente de la producción provincial y regional. Finalmente, la recuperación de COTAPA es una pieza clave de las políticas ejecutadas en el plan lácteo provincial, en tanto permitirá fijar un precio de referencia para el pequeño tampero, fortaleciendo la experiencia del Consejo de la Leche de Entre Ríos, instrumentar alianzas estratégicas con otras industrias lácteas provinciales para desarrollar mercados e integrar un número significativo de pequeños tambos-queserías que actualmente están en serias dificultades.

En tal sentido, de los informes obrantes en actuaciones y que se acompañan surgen los argumentos que fundamentan la capitalización de las acreencias concursales y post concursales mediante la formación de una nueva empresa con la concursada, por cuanto COTAPA cuenta con un enorme potencial productivo una vez plasmadas las mejoras operativas necesarias.

Finalmente, cabe destacar que el sector lácteo constituye una prioridad para el Gobierno entrerriano, tanto por su potencialidad de desarrollo, como por la necesidad de diversificar e integrar la estructura económica de la provincia, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Constitución provincial, que dispone en su Artículo 68º "El Estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural; a cuyo objeto podrá conceder, con carácter temporario, primas, recompensa de estímulos, exoneración de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución; o concurrir a la formación de sus capitales, y al de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomentará y orientará la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento, que tienda a facilitar la comercialización de la producción aunque para ello deba acudir con sus recursos o crédito. Impulsará las condiciones esenciales para la diversificación, industrialización y participación equitativa en toda la cadena de valor de la producción, posibilitando el incremento de su rendimiento de manera sustentable. Resguardará al pequeño y mediano productor, y garantizará su participación en el Consejo Económico y Social".

Por lo expuesto y antecedentes obrantes en el presente expediente, es que solicito a Vuestra Honorabilidad el tratamiento y sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a V. H.

Sergio D. Urribarri – Diego E. Valiero.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a desarrollar las acciones necesarias para que el Estado provincial integre una Sociedad Anónima a constituirse en el marco de la propuesta presentada por la Cooperativa Tampera Paraná Limitada en su concurso preventivo, en los autos caratulados “Cooperativa Tampera Paraná Ltda. (COTAPA) S/Concurso Preventivo – Nro. 25.540/2006”, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 3 de la ciudad de Paraná, conforme el Acuerdo preventivo homologado por resolución judicial del 3 de julio de 2009 y sujeto a condiciones establecidas en el Artículo 3º de la presente norma.

Art. 2º.- Dispónese que, a los efectos de la constitución de la nueva sociedad, el Estado provincial aportará los créditos quirografarios verificados, el total de las acreencias privilegiadas admitidas a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en los autos caratulados “Cooperativa Tampera Paraná Ltda. (COTAPA) S/Concurso Preventivo – Nro. 25540/2006”, con resguardo de la garantía real hipotecaria, y las deudas post-concursales de la Cooperativa Tampera Paraná Ltda. (COTAPA) devengadas a favor del Estado provincial hasta la promulgación de la presente ley.

Art. 3º.- Establécese que el Poder Ejecutivo deberá asegurar al momento de constituirse la nueva sociedad, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) que el Estado provincial detente la propiedad de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias, y se asegure la mayoría en la conformación del directorio.

b) que se garantice la incorporación a la nueva sociedad de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del proceso productivo de la concursada Cooperativa Tampera Paraná Ltda. (COTAPA) para la elaboración y comercialización de todos los productos que la misma ofrece, conforme el listado de bienes que como Anexo I forman parte de la presente, debiendo deducir del valor de los activos que se aporten en propiedad la previsión que pudiera demandar las obligaciones laborales del personal que se transfiere a la nueva sociedad.

c) que se asegure, para la nueva sociedad, el uso exclusivo de la marca comercial de la cooperativa COTAPA Cooperativa Limitada. El pago que la nueva sociedad podrá realizar a COTAPA Cooperativa Limitada por el uso exclusivo de la marca comercial no deberá superar el cinco por ciento (5%) de las utilidades operativas de cada ejercicio económico.

d) que la nueva sociedad no incluya entre sus pasivos deudas ajenas al giro comercial de COTAPA Cooperativa Limitada. Entiéndase por giro comercial las deudas que la cooperativa mantiene con proveedores y empleados cuyo origen no exceda de los tres meses anteriores a la fecha de constitución de la nueva sociedad.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos implicará la imposibilidad de celebrar el acto constitutivo y la pérdida de la autorización concedida en los Artículos 1º y 2º precedentes, debiendo comunicar el Poder Ejecutivo tales circunstancias en forma inmediata al Juzgado interviniente en la referida causa.

Art. 4º.- Dispónese que el Poder Ejecutivo aprobará, conforme lo establecido precedentemente, el Estatuto Constitutivo de la nueva sociedad de la cual formará parte, para cuya elaboración deberá tomar intervención la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 5º.- Sin perjuicio de las facultades de control de los distintos organismos específicos del Estado provincial, el Poder Ejecutivo establecerá ejercer una fiscalización directa sobre la nueva sociedad, tanto legal, económico-financiera, patrimonial, contable u operativa.

Art. 6º.- Ratifícase el Decreto Nro. 26/09 Gob., resguardando las condiciones establecidas en el Artículo 3º.

Art. 7º.- Comuníquese, etcétera.

URRIBARRI – VALIERO.

ANEXO I

Listado de activos afectados al proceso productivo

<p>Recibo de Leche: Bomba centrífuga 60.000 L/H 15 HP Nro. 5266-Bomba centrífuga 80.000 L/H 25 HP Nro. 6932- 2 Caudalímetros de inducción 100.000 L/H Nro.780855/1 3 Silos Térmicos 50.000 L c/u completos con bomba y agitador Nro.1212, 1548, RL01-2 Silos térmicos 30.000 L c/u completos con bomba y agitador Matrícula 9541138-1,-2 silos térmicos 10.000 L c/u completos con bomba y agitador 1 Silo térmico 20.000 L c/u completo con bomba y agitador Nro.058-Tablero eléctrico de comando y señalización RL02 Cañerías, válvulas, placas de derivación de acero inoxidable.-C.I.P. Para lavado de silos y camiones completo RL03</p>
<p>Envasado Leche Fluida: 2 Envasadora formadoras de sachet Thimonier 1.300 L/H S04, S05-2 Envasadora formadoras de sachet Prepac 1.500 L/H S02, S03- 2 Envasadora formadora de sachet La Folandesa B-86, B87-1 Envasadora formadora de sachet Calleri Lavadora de bandejas Nro. 126-Cañerías, válvulas de acero inoxidable. Acero inoxidable- Cinta transportadora de bandejas S06</p>
<p>Producción de Leche en Polvo: Equipo evaporador de tres etapas marca SEI, 2.500 L/H LP02-Equipo evaporador de dos etapas marca SEI, 1.500 L/H LP03- Equipo evaporador de una etapa s/marca 1,000 L/H- Sistema de bombeo condensado de leche LP04-Sistema de secado Spray 7.500 L/H marca NIRO completo Nro. 010-2602-00-5-Sistema de secado Spray 2.500 L/H marca SEI completo-Sistema de envasado de bolsas LP05-2 Máquinas de coser bolsas LP06, LP07 2 balanzas electrónicas 80 Kg. LP08, LP09-2 Zorras para transporte de palet LP10, LP11 Equipo de frío 40.000 Kcal. 685-Cinta transportadora LP13-Equipo de aire acondicionado 4.000 Kcal. 003-82724</p>
<p>Envasado de Leche en Polvo: Envasadora estuche, forma de sachets de 1.800 estuches x hora N° 1700-2 envasadora formadoras de sachets de 1600 sachet x hora c/u LP14, LP15-estuchadora para 1600 estuches x hora LP16-cinta Transp. De 12 metros N° 3510- 2 balanzas LP17,LP18</p>
<p>Sala de Calderas: Caldera humotubular 3 pasos, 10 T/H, dual Fuel Oil-Gas Gonela Nro. 4176 Caldera humotubular 3 pasos, 6 T/H , Fuel Oil Fontanet Nro. 2525-2 Tanques subterráneo de Fuel oil 25.000 L c/u CL01, CL02-Tablero eléctrico general CL03-Estación reguladora de gas natural Calle Francia</p>
<p>Estación Transformadora de Energía Eléctrica: Celda E.M.A de conexión con interruptor bajo carga y fusibles 13,2 Kv. ET 001-Transformador A.E.G 800 Kva. 13,2/ 04-023 Kv. Nro.4134-Tablero de baja tensión con interruptores automáticos ET002-Conductores de acometidas aceldas 15 Kv.</p>
<p>Oficinas de Administración: Celda E.M.A de conexión con interruptor bajo carga y fusibles 13,2 Kv. ET 001-Transformador A.E.G 800 Kva. 13,2/ 04-023 Kv. Nro. 4134-Tablero de baja tensión con interruptores automáticos ET002-Conductores de acometidas a celdas 15 Kv. 48 PC. Completas v/anexo-44 Impresoras D/Tipos v/anexo-48 escritorios de oficina D/tipos-60 Sillas para escritorio-Central telefónica automática Siemens 10 líneas externas + 50 internas-Mamparas de aluminio color y policarbonato desmontables-Equipo de aire acondicionado 7.000 Kcal Split A.001-Equipo de aire acondicionado 2000 Kcal Split A.002-Equipo de aire acondicionado 4.000 kcal Split A.003. 5 Equipos de aire acondicionado 2.500 Kcal c/u A.004/009-Mesa de directorio con 10 sillas-Caja Fuerte. 15 Armarios metálicos-12 Ficheros p/carpetas colgantes-12 Estanterías desarmables 6 estantes x 1m de largo</p>
<p>Sala de Pasteurización: Pasteurizador REDA 20000 lt/hr. Nro. 12-00-2152 Pasteurizador EQUITEC 10000 l/hr. Nro. 313-Pasteurizador MEITAR 5000 l/hr Adaptado p/yogur y crema-c/retención acorde a producto-Homogeinizadora NIRO-SOAVI 1000 l/hr. Nro. 2521-Descremadora REDA 6900 G/min. Nro. C 070/068-Enfriador de crema REPROQUIM 10000 lt/hr. Completo Nro. 985-Enfriador CALLERI 5000 lt/hr s/bombas s/conexiones 4 Silos horizontales 14000 l.completo-4 Silos horizontales 10000 l. Completo-Silo vertical 12000 l. P12-2 Silos verticales 6000 l. completo Nro. 791, P11-Silo horizontal 3500 l. completo P09-Tanque Inox 2000 l-Cañería acero inoxidable, placa derivación, válvulas Acero Inoxidable tablero eléctrico P13</p>

<p>Sala de Elaboración de Yogur: Olla de 3000 l. Y04-2 Ollas de 500 l. Y07, Y08-2 Ollas de 800 l. Y05, Y06-3 Ollas de 2600 l. Y01, Y02, Y03-Sistema CIP Y10-Silo térmico 8000 l. Y09 Cañería acero inoxidable, placa derivación, válvulas Acero inoxidable-Montacargas 500 kg. Y11 Envasadora potes 2500 potes/hr. Nro. 083-Envasadora potes 1600 potes/hr. Nro.027- Envasadora crema Y12-Tablero eléctrico Y13-2 Tableros eléctricos Y14, Y15-3 Extractores de aire S/N</p>
<p>Sala de Elaboración de Queso Rallado: Tablero eléctrico QR04-Tolva con tornillo sinfín QR02- Balanza 3 kg. Nro. BB 40418-Balanza 100 kg. QR03-Ralladora de queso Nro. 014-Secadora de queso QR05-Envasadora QR01</p>
<p>Sala de Elaboración de Dulce de Leche: 3 Ollas de 800 l. DL03/12/13-Tanque pulmón para mezcla, capacidad 1500 l. DL01-Precaentador de mezcla DL02-Tanque acero inoxidable de 6000 l. DL04-2 Equipos enfriadores 1000 l. DL05, DL06-Envasadora automática termoselladora envase 1/2 kg. 1200 potes/hr. Nro. B2 252-Envasadora automática termoselladora envase 1 kg. 1000 potes/hr. DL07 Homogeneizador DL14-Cañería, válvulas Acero Inoxidable.-4 Tableros eléctricos DL08/09/10/11-6 Ventiladores extractores de aire S/N Rojos</p>
<p>Sistema de Frío: Banco de agua helada F01-2 Compresores de amoníaco 175000 fr/hr. Nro. 309, Nro. 312-2 Tableros eléctricos F10, F11-Separador de amoníaco Nro. 6317-Torre de enfriamiento Nro. 827-Ventilador extractor de aire S/N-Recibidor de amoníaco F02-Cámara desmontable 11,30x17,30x4,20 F03-Cámara desmontable 13,70x4,00x4,20 F04-4 Evaporadores con forzadores Nro. 7416/17/18/19-5 Evaporadores con forzadores F05/06/07/08/09-Montacargas para 500 kg.,8 m. de altura F12-Cañerías y válvulas Acero inoxidable-20 Raks porta-pallets de 3 posiciones F13-Zorra elevadora autopropulsada eléctrica HDF20-1121K-4 Zorras elevadoras hidráulicas E2654, F14, F15, F16</p>
<p>Sala de Laboratorio Producción Primaria: Analizador de leche fluida MILKOSCAN S50 1997- 01-07-Microscopio M2760001-2 Estufas LP01, LP02-Heladera con freezer 1060461-Crioscopio 438112-Cuba baño maría LP03-Acondicionador de aire LP04</p>
<p>Sala de Laboratorio de Control de Calidad. Analizador de productos fluidos BUTILAC Nro.0016-2 Balanzas de precisión con determinante de humedad Nro. 80925608/9-Balanza de precisión Nro. 480-2 Centrifugadoras de muestras LC01, LC02-Centrifugadora de muestras LC03 2 Hornos LC04, Nro. 5626-Horno LC06-Autoclave LC05-Mufla LC07-Estufa LC09-Estufa LC08- Acondicionador de aire 2000 fr/hr. LC10-2 Heladeras con freezer LC11, LC12</p>
<p>Sistema de Aire Comprimido: 2 Compresores de aire a tornillo SULLAIR de 30 HP c/u. Nro. 20-88, 21-96</p>
<p>Sala de Elaboración de Queso: Tablero eléctrico QR04-Tolva con tornillo sinfín QR02-balanza para 3 kg N°BB40418-balanza para 100 kg. QR03-ralladora de Queso Nro.014- Secadora de Queso QR05- Envasadora QR01</p>
<p>Almacenes: Escritorio metálico de 4 cajones-ventilador de pie-mueble de madera con 2 puertas corredizas de 1 x 0,50 m-sist.de alarma-mueble de madera con est. De 1,50x0,40m-2 escaleras de madera doble hoja con 9 y 12 escalones-6estanterías metálicas de 3, 6 y 9-11matafuegos de 5Ktipo ABC-12 raks porta ballets de 2,3y 4posiciones-10 pallets de madera-exhibidora vertical- balanza de pie de 150 K-Zorra para 1500 K-Cinta Transportadora para 300 K marca Oneto-11 Estantería de 3 a 6 estantes 1,50X4m-armario metálico de 2 puertas y 4 estantes de 0,90x0,45m-fichero metálico de 4 cajones-Computadora completa con impresora epon Fx1050 y mesa-Teléfono con mesa</p>
<p>Kiosco. Equipo de frío (-40 a +40°c)-mueble de 2 puertas corred. de1,30 x0,80m-sist de alarma- Exhibidor vertical marca Gafa- est. metálicas con luz y 4 estantes- 2 exhibidoras horiz. marca Market-2heladeras marca Market-3carteles(2 metálicos y 1 madera) 9 changuitos metálicos de supermercado-6 canastos plásticos de supermercado-2 teléfonos 2 lámparas ultravioletas mata bichos-9 equipos fluorescentes-matafuego de 5ktipoABC-5 tablas para carne y quesos-4 cuchillas de 30/45cm-3 Bateas de acero inoxidable-Balanza electrónica para 15 K Marca Ishida, modelo Bc-300 – Balanza electrónica para 15 K marca Moretti-Balanza de pie 50K Marca Am-2 aires acondicionados marca Carrier-Afila cuchillas-Exhibidor vertical de 2 puertas y 3 est. Marca Glaciar-Modelo Premium-3 mesadas de acero inoxidable-2 máquinas de envolver-2 cortadoras de fiambre- Selladora de plástico Marca KF modelo 300 H- bandejas pizzeras- Estufa eléctrica marca Dhinco bajo mesada de acero inoxidable-2 carteles p/precios-Turnera eléctrica-Computadora completa</p>

marca Ecovisión con mesa-Controlador fiscal homologado-Posnet-Est. De tensión Sendon modelo 1500-Scanner marca Metrologic- Detector de billetes falsos- pasillo metálico para scanear productos-Exhibidor Circular de 4 estantes- 3 compresores de frío

Inmueble Almafuerte – Paraná: Superficie terreno 3.365,05 m²- Partida Prov. 154280-Plano mensura Nro.41638-Partida Municipal 1375- Superficie Edificada 861,65 m² -Superf. Semicubierta 163,40 m²

–A las comisiones de Legislación General y de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deportes.

V

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.791)

A la Honorable Legislatura

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de remitir a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a adquirir un inmueble propiedad del Estado Nacional Argentino –Ejército Argentino, ubicado en el ejido urbano de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, con destino a la construcción del Nuevo Hospital de Paraná.

Cabe destacar que la provincia de Entre Ríos ha suscripto un Acta Acuerdo con el Estado nacional argentino – Ministerio de Defensa, por el cual ambas partes se comprometen a confeccionar la documentación necesaria para transferir el dominio del inmueble dentro del marco establecido por la Ley Nro. 23.985 y sus Decreto Reglamentario Nro. 653/96 y Ley Nro. 25.393.

Además la Sala del Tribunal de Tasaciones de la Nación, como el Consejo de Tasaciones de la Provincia de Entre Ríos han fijado el valor del inmueble en la suma total de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000).

La norma que se propicia se funda en el Artículo Nro. 81 – 2do. Párrafo – de la Constitución provincial.

Por lo expresado remito a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, solicitando su tratamiento y sanción.

Sergio D. Urribarri – Adán H. Bahl.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a adquirir, mediante compra directa, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, un inmueble, propiedad del Estado Nacional Argentino – Ejército Argentino, ubicado en el ejido urbano de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, calles General Alvarado entre Gerónimo Espejo y Tomás Guido, con una superficie de cincuenta y dos mil novecientos setenta y dos metros cuadrados con sesenta y cuatro decímetros cuadrados (52.972,64 m²), desocupado, con límites y linderos según lo plasmado en Plano de Mensura de fs. 43 de las presentes actuaciones Expediente único 1.035.689, por un monto de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000) ello conforme a las tasaciones del Tribunal Nacional de Tasaciones y del Consejo de Tasaciones de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º.- El inmueble cuya compra se autoriza por el Artículo 1º de la presente ley, será destinado a la construcción del Nuevo Hospital de Paraná.

Art. 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a modificar el Presupuesto General de Recursos y Gastos para el Ejercicio 2010, a través de la readecuación de sus créditos mediante transferencias compensatorias, sean éstas de gastos corrientes o de capital, o la incorporación de saldos de recursos afectados o sin afectación no utilizados correspondientes a ejercicios anteriores, o ampliar el cálculo de recursos con la incorporación de nuevos o mayores ingresos de recursos no afectados, a fin de atender las erogaciones que demande la adquisición que por el Artículo 1º se autoriza.

Art. 4º.- Establécese que la Escribanía Mayor de Gobierno procederá a realizar los trámite correspondientes para la escrituración y registración del inmueble ante descripto a nombre del

Superior Gobierno de la Provincia, y asimismo que la Dirección General de Catastro realizará las mensuras que correspondan.

Art. 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

URRIBARRI – BAHL.

–A las comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

VI

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 15.422)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a declarar la prescripción adquisitiva veinteñal, en favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, de un inmueble propiedad de los Sres. Humberto Luis Kuttel y Gloria Siria Osman, y que según Plano de Mensura Nro. 168.860 y Partida Provincial Nro. 223.843, se ubica en el departamento Paraná, distrito Espinillo, centro rural de población “Espinillo Norte”, se individualiza como Lote Nro. 2, con domicilio parcelario en “A calle al Sur 273,70 m”, donde funciona el Destacamento “El Espinillo” correspondiente a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, y que consta de una superficie total de dos hectáreas, veinticuatro áreas y cincuenta y un centiáreas (2 ha 24 a 51 c), dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: Recta (2-3) al rumbo S.E. 54º 04' de 173,94 m, lindando con Ruta Nacional Nro. 18 (asfaltada).

Este: Recta (3-4) al rumbo S.O. 04º 45' de 95,86 m lindando con José Ramón Valentini.

Sur: Recta (4-5) al rumbo N.O. 79º 34' de 179,94 m lindando con camino vecinal de tierra.

Oeste: Recta (5-2) al rumbo N.E. 14º 57' de 170,79 m lindando con Lote Nro. 1 de Kuttel, Humberto Luis y Osman, Gloria Siria.

Art. 2º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la efectiva transferencia del dominio del inmueble individualizado precedentemente, en favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 09 de marzo de 2010.

–A la Comisión de Legislación General.

b)

PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 16.998)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

AUTONOMÍA

Art. 1º.- La Contaduría General de la Provincia como órgano autónomo de control tendrá relación con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, manteniendo independencia funcional en el desempeño de las misiones, funciones y atribuciones establecidas en la Constitución provincial, en la presente ley y demás normas legales vigentes.

TÍTULO II

MISIONES

Art. 2º.- La Contaduría General es el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y tiene a su cargo el control interno de la gestión económico, financiera y patrimonial de la hacienda pública.

Art. 3º.- La Contaduría General de la Provincia orientará especialmente su función a la verificación, supervisión y vigilancia de los procesos administrativos derivados de los hechos, actos u operaciones de las que surjan modificaciones en la hacienda pública.

Los titulares de cada una de las reparticiones de la administración central, organismos descentralizados y autárquicos y demás entes, instruirán al personal responsable de la administración en su respectiva jurisdicción, los que deberán prestar la debida colaboración y brindar la documentación e información necesaria para el correcto ejercicio de la función de control que realiza la Contaduría General, considerándose la conducta adversa como falta grave.

A efectos de cumplir su misión, la Contaduría General, tendrá acceso directo a la documentación y registros en el lugar, tiempo y forma que asegure su intervención previa.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Art. 4º.- Estará a cargo del Contador General, que será designado de conformidad a lo establecido en el Artículo 217 de la Constitución provincial, debiendo reunir los requisitos previstos en el Artículo 212 de dicha Constitución. Ejercerá su conducción, dirección y representación y será asistido por dos Contadores Adjuntos que serán designados por el Poder Ejecutivo. Los Contadores Adjuntos tendrán a su cargo las Áreas de Contabilidad y Control Interno y Auditorías respectivamente.

El Contador Adjunto encargado del Área de Control Interno y Auditorías es el reemplazante natural en caso de ausencia o impedimento transitorio del Contador General, sin perjuicio de otras tareas que establezca el reglamento interno o normas de procedimiento. Para ser Contador Adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser Contador General.

TÍTULO IV

COMPETENCIA

Art. 5º.- La Contaduría General, conforme a lo establecido por la Constitución provincial, la Ley Nro. 5.140 (T.O. Decreto Nro. 404/95 MEOSP y modificatorios) y demás normas vigentes, tiene competencia para:

- 1- Ejercer el control interno de las operaciones económicas y financieras que realicen los Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos del Estado provincial y en las entidades donde el Estado tenga participación en las condiciones establecidas en la legislación vigente.
- 2- Dictar normas de control interno y prestar asistencia técnica a los responsables de la Administración Financiera del sector público provincial.
- 3- Intervenir en forma preventiva en las órdenes de pago y de entrega, y en las tramitaciones que autoricen gastos, conforme las disposiciones del Artículo 210 de la Constitución.
- 4- Realizar periódicamente auditorías financieras, económicas, de legalidad y de gestión.
- 5- Formular observaciones sobre los actos administrativos cuando contraríen o violen disposiciones legales en materia de administración económico-financiera, y contrataciones administrativas, de conformidad a lo establecido en el Artículo 72º de la Ley Nro. 5.140.
- 6- Llevar la Contabilidad General de la Administración Pública provincial, mediante la instrumentación de un Sistema que permita obtener estados e informes sobre la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativos, económicos y financieros del sector público provincial.
- 7- Dictar las normas de contabilidad para todo el sector público provincial.
- 8- Diseñar e implementar sistemas y registros principales y auxiliares, planes de cuentas, comprobantes y circuitos administrativos, destinados a la registración de los hechos económicos que afecten al Estado público provincial.
- 9- Asesorar y asistir técnicamente a todas las Jurisdicciones y Entidades del sector público provincial en la implantación de las normas y metodología que prescriba.
- 10- Coordinar el registro contable de las operaciones desarrolladas por las Jurisdicciones de la Administración Central y por cada una de las Entidades que conforman el sector público provincial.
- 11- Confeccionar anualmente la Cuenta General del Ejercicio.
- 12- Administrar el Sistema de Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles de la Provincia, incluyendo en Sección Especial a todos los bienes registrables.

13- Intervenir en las tramitaciones de las operaciones de crédito público, las liquidaciones de pagos de servicios de la deuda, en todo lo vinculado a la registración de dichas operaciones y a las proyecciones de las mismas.

14- Elaborar los índices para la distribución de Coparticipación a Municipios.

15- Realizar las liquidaciones a favor de los Municipios en concepto de Coparticipación por Ingresos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, y de Impuestos Provinciales.

16- Asesorar a los distintos Poderes del Estado en materia de su competencia.

17- Organizar el Archivo General de Documentación Financiera de la Administración Provincial.

18- Administrar el Sistema de Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales establecido por la legislación vigente.

19- Realizar todas las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme la normativa vigente.

TÍTULO V

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 6º.- Son funciones del Contador General de la Provincia o del Contador Adjunto en caso de reemplazo, sin perjuicio de las que por otras normas legales se le asignen, las siguientes:

1- Formular observación de todo acto administrativo que importe violación a las disposiciones en vigencia, de acuerdo con lo que establece la Ley de Contabilidad - Ley Nro. 5.140 (T.O. Decreto Nro. 404/95 MEOSP).

2- Constituir Delegaciones que ejercerán la función de control interno, por cada una de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Autárquicos y otros entes o por el objeto o materia de su intervención, según convenga para el mejor ejercicio de las competencias asignadas conforme a la reglamentación que dicte el Organismo.

3- Asesorar a los distintos Poderes del Estado en materia de su competencia.

4- Dictar el Reglamento Orgánico- Funcional interno.

5- Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto del Organismo, a efectos de contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6- Autorizar la utilización de los créditos de su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales vigentes y a su reglamento interno.

7- Designar, disponer rotaciones, los ascensos y remover su personal; crear, asignar, modificar y suprimir funciones en virtud de las asignaciones presupuestarias así como proponer al Poder Ejecutivo las remuneraciones correspondientes al mismo.

8- Contratar profesionales, peritos o técnicos para realizar tareas específicas y puntuales en el ámbito de la repartición con el objetivo de optimizar el desempeño de las misiones, competencias y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

9- Celebrar convenios de colaboración con otros organismos estatales y no estatales a efectos de capacitar el personal y/o lograr un mejor ejercicio de la función de control.

10- Aplicar sanciones disciplinarias conforme a disposiciones legales vigentes.

11- Requerir la retención de haberes a aquellos funcionarios que no cumplimenten con las obligaciones que importan los cargos para los que fueron designados o los pedidos de informes de la Contaduría General en el marco de su competencia y en los términos que esta reglamente.

TÍTULO VI

REMUNERACIONES

Art. 7º.- Establécese que la remuneración del Contador General será igual a la que perciban los Señores Ministros Secretarios de Estado dependientes del Poder Ejecutivo y la de los Contadores Adjuntos será igual al 80% del sueldo del Contador General.

Art. 8º.- Apruébase para los agentes de la Contaduría General de la Provincia un régimen de remuneraciones en base a coeficientes porcentuales, de conformidad a la escala asignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente ley. Los agentes de la Contaduría General adicionarán a la remuneración básica el adicional por antigüedad que será equivalente al 2% por año de antigüedad del agente con un tope máximo de un 60%.

Art. 9º.- Los coeficientes porcentuales indicados en la escala aprobada por el Artículo 8º para la determinación de las remuneraciones de cada cargo, se aplicarán sobre el valor del ciento por ciento (100%) de la remuneración total que corresponda al cargo de Contador General de la Provincia.

Art. 10°.- Apruébase la estructura de cargos detallados en la Planilla Anexa II que forma parte de la presente ley, la que queda incorporada a la Ley de Presupuesto y modificada en lo pertinente.

Art. 11°.- Autorízase al Contador General de la Provincia a reubicar al personal de planta permanente a partir de la vigencia de la presente ley, en los cargos que correspondan, de acuerdo a la nueva estructura aprobada.

Art. 12°.- El personal de la Contaduría General de la Provincia queda comprendido en el régimen de la Ley Nro. 9.755 y sus modificaciones en todo cuanto no esté normado por la presente.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 13°.- En los Presupuestos de cada ejercicio se asegurarán las partidas necesarias, a fin de que la Contaduría General de la Provincia pueda cumplir con sus competencias, atribuciones y responsabilidades.

Art. 14°.- Dispónese la transferencia al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la estructura administrativa y de cargos de la Dirección de Seguro de Vida – Ley Nro. 3.011 – dependiente de la Contaduría General.

Art. 15°.- Reemplázase el Artículo 13° de la Ley Nro. 3.011 (T.O. Ley Nro. 5.508 – Ref. Ley Nro. 6.296) que quedará redactado de la siguiente manera. “La Dirección de Seguro de Vida Ley Nro. 3.011 administrará los fondos provenientes de los aportes y los correspondientes pagos en forma independiente al resto de los recursos y gastos de la administración.”

Art. 16°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la reorganización administrativa de dicha Dirección.

Art. 17°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 09 de marzo de 2010.

Anexo I

Descripción	% s/Sueldo Cr.
Contadores Delegados	50,00
Audidores A	35,00
Jefe Asesoría Jurídica	45,00
Jefes de Área Profesional y Secretario Técnico	45,00
Asesor Jurídico Adjunto	35,00
Asesor Profesional Técnico	40,00
Jefes de Área	40,00
Audidores B	30,00
Audidores C	27,00
Personal Técnico y Administrativo A	35,00
Personal Técnico y Administrativo B	30,00
Personal Técnico y Administrativo C	25,00
Personal Técnico y Administrativo D	20,00
Personal de Servicio y Maestranza A	22,00
Personal de Servicio y Maestranza B	20,00

Anexo II

Detalle	Cant. Cargos
Contador General	1
Contador Adjunto	2
Contadores Auditores Delegados	15
Audidores A	7
Jefe Asesoría Jurídica	1
Jefe Área Profesional y Secretario Técnico	5
Asesor Jurídico Adjunto	1
Asesor Profesional Técnico	4
Jefes de Área	3
Audidores B	5

Audidores C	1
Personal Técnico y Administrativo A	4
Personal Técnico y Administrativo B	3
Personal Técnico y Administrativo C	12
Personal Técnico y Administrativo D	20
Personal de Servicio y Maestranza A	1
Personal de Servicio y Maestranza B	3
	88

–A las comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de Legislación General.

c)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.795)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el departamento Islas del Ibicuy, distrito Ceibas, jurisdicción Junta de Gobierno de Ceibas, Partida Provincial Nro. 130.844, con una superficie de treinta y seis hectáreas (36 ha), sesenta áreas (60 a), ochenta y cinco centiáreas (85 ca).

Art. 2°.- El inmueble objeto de la presente deberá ser donado al Municipio de Ceibas, departamento Islas del Ibicuy, quien tendrá que formular la aceptación con el cargo de destinarlo a la construcción de viviendas, defensas contra inundaciones y mejoras urbanísticas.

Art. 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande lo dispuesto en los artículos precedentes, conforme a la estimación del costo que efectuará el Consejo de Tasaciones de la Provincia.

Art. 4°.- La escritura traslativa de dominio a favor del Municipio de Ceibas será otorgada por ante la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 5°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 09 de marzo de 2010.

–A la Comisión de Legislación General.

d)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.796)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Créase un Programa de Gestión de Recursos Genéticos para la conservación de especies vegetales de la provincia de Entre Ríos, el que tendrá los siguientes objetivos:

- Recuperar, conservar y promover el uso sostenible de la biodiversidad vegetal originaria del territorio entrerriano.
- Posibilitar el desarrollo de la política provincial sobre recursos genéticos vegetales.
- Promover la producción de especies arbóreas nativas, frutícolas, hortícolas, forrajeras nativas, melíferas, aromáticas y medicinales u otras que resulten potencialmente útiles de acuerdo con sus propiedades etnobotánicas, respetando el uso sostenible de los recursos naturales.
- Localizar, recolectar y conservar, in situ y ex situ, especies consideradas de interés prioritario para la sociedad entrerriana.
- Instalar un Banco Provincial de Germoplasma para salvaguardar las especies vegetales nativas actuales como aquellas que se encuentren en peligro de extinción.
- Concentrar en una base de datos única la totalidad de las referencias genéticas de las especies vegetales, identificando el recurso y el lugar adonde se encuentran alojados, estableciendo protocolos de germinación, reproducción y repoblación.

- Llevar un inventario provincial de los recursos genéticos actualizable de manera permanente y sistemática, creando un catálogo de semillas y esporas endémicas y otras de interés biogeográfico.
- Facilitar el acceso público a toda la información genética disponible y recursos generados, con fines de investigación científica o de cultivo, en el marco de la política pública provincial en la materia, estableciendo convenios de cooperación e intercambio los cuales serán consensuados con el área competente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA – Centro Regional Entre Ríos) y la Universidad Nacional de Entre Ríos.
- Organizar y ordenar colecciones vivas y herbarios, como así también bibliotecas que sustenten el funcionamiento y sean el fundamento conceptual del Banco Provincial de Germoplasma.
- Generar conocimiento científico orientado a la optimización y uso de los recursos fitogenéticos.

Art. 2º.- La Secretaría de la Producción y Medio Ambiente de la Provincia o el Organismo competente que lo reemplace en sus funciones, tendrá a su cargo la organización y puesta en funcionamiento de las bases de datos informatizadas para almacenar la información genética vegetal del Banco de Germoplasma.

Art. 3º.- El Organismo mencionado en el Artículo 2º de la presente, gestionará con las Estaciones Experimentales del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA – Centro Regional Entre Ríos), las Universidades y otros Institutos y Centros de investigación científica, los acuerdos necesarios para generar el intercambio de información sobre la base de datos existentes y la tecnología aplicable en su desarrollo, así como la determinación de hábitats prioritarios y áreas propuestas de conservación.

Art. 4º.- La reglamentación de la presente ley estará a cargo del Área mencionada en el Artículo 2º de esta ley, garantizando la participación del INTA Entre Ríos y de la Universidad Nacional de Entre Ríos, desarrollando y ejecutando el Programa de Gestión establecido por esta norma, conforme los objetivos dispuestos en su Artículo 1º, de conformidad con las políticas provinciales para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo adecuará las partidas presupuestarias necesarias para atender la implementación del Programa creado por la presente ley.

Art. 6º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 09 de marzo de 2010.

–A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

7

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Conforme a lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria, solicito que se reserven en Secretaría los proyectos de resolución identificados con los siguientes números de expediente: 17.784, 17.786, 17.787, 17.792, 17.797 y 17.799; y que los demás proyectos presentados por los señores diputados se remitan a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Allende.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.783)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial a que a través de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande –CAFESG– se destinen en lo inmediato los fondos necesarios para la realización de una obra que mediante el sistema de absorción y captación superficial se tome agua del lago Salto Grande, se realice una planta potabilizadora, una cisterna y el conducto necesario de impulsión del agua potabilizada hasta las cañerías existentes en la ciudad de Federación, con el objetivo de garantizar en forma permanente y definitiva el suministro de agua potable para la población local.

Art. 2º.- De forma.

ALDERETE – MISER – LÓPEZ – CARDOSO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde la creación de la Represa de Salta Grande se ha dicho que la ciudad de Federación se vería favorecida con beneficios no solo en el suministro de energía a un menor costo, sino con determinadas obras de infraestructura como ser canales para el riego de la producción local, el aprovechamiento del agua con fines domésticos, la navegación, etcétera. Lamentablemente para los federaenses, a más de 30 años de su creación nada de esto se ha concretado, es mas, los efectos desbastadores de la represa día a día es soportado por la población local, razón por la cual, y ante la impostergable necesidad de dar una solución definitiva a la falta de suministro de agua potable en la ciudad, resulta imprescindible que la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande destine en forma urgente los medios, recursos humanos y los fondos necesarios para la realización de una planta potabilizadora que ocupe y aproveche el agua del lago Salto Grande a fin de ser inyectada en la red ya existente en la ciudad, de manera tal de garantizar en forma definitiva el suministro de agua a todos los habitantes.

Que ante el incremento de la población local, acompañado por el sector turístico privado y ante la falta de inversión eficiente en los últimos años por parte de las autoridades locales, la extracción de pozos de agua para consumo humano resulta insuficiente y acarrea la incertidumbre ante cada nuevo pozo realizado en cuanto a su rendimiento y vida útil, situación esta que se vería superada toda vez que tomando desde adentro mismo del curso del río Uruguay donde se halla el lago Salto Grande, la fuente natural de agua no se vería interrumpida nunca, generando con ello un constante suministro de agua para la población actual y futura de nuestra ciudad de Federación.

Sabido es por estos días, que en una forma meramente especulativa de obtener algún tipo de rendimiento político o bien por desconocimiento de la realidad de Federación y de la región, se intenta caprichosamente destinar hacia otras localidades de la provincia la distribución de los fondos excedentes de Salto Grande, contrariando de esta manera no sólo los fines por los que han sido creados, que no son otros que el resarcimiento de la región afectada por la represa, sino con la lamentable posibilidad de que al contrariar los destinos de los mismos para lo cual han sido establecidos, la Nación deje de realizar los depósitos de los fondos que como mencionara mas arriba, caprichosa y egoístamente desde diversos sectores de la provincia se pretende que lleguen a ciudades que nada tienen que ver con Salto Grande y su región y que como en Federación, todavía se espera, entre otras cosas, el traslado definitivo de parte de la población que ha quedado excluida en la asignación de viviendas y relocalización en la nueva ciudad y que aparte de verse marginada, contempla pasivamente que el Estado ni siquiera puede cumplir con sus obligaciones mas elementales como ser la de suministrar los servicios básicos como en este caso es el agua potable para la vida humana.

Por todo ello, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Mirta G. Alderete – José M. Miser – Alcides M. López – José O. Cardoso.

–A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

VIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.784)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a los efectos de solicitarle que por los Organismos competentes se proceda con urgencia a poner en funcionamiento el equipo de Radiología del Hospital “Justo José de Urquiza” de la ciudad de Federal.

Art. 2º.- De forma.

CARDOSO – MISER – LÓPEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El equipo de Radiología del Hospital “Justo José de Urquiza” de la ciudad de Federal se encuentra fuera de servicio desde el mes de setiembre del 2009, derivándose los pacientes al sector privado.

Desde entonces la situación de muchas personas se ha visto resentida, puesto que un importante porcentaje de quienes acuden al citado nosocomio son de muy bajos o casi nulos recursos económicos, quedando sin posibilidades de realizarse estos estudio que son necesarios para el diagnóstico y tratamiento de sus problemas de salud, en muchos casos de gravedad y/o urgencias, como sucede por ejemplo con personas accidentadas.

Es imperativo, por lo tanto, solicitar con la urgencia que la salud, y en muchos casos la vida de las personas requiere, que el equipo mencionado sea puesto en funcionamiento a la mayor brevedad.

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a los señores miembros de esta Honorable Cámara de Diputados la aprobación del presente proyecto.

José O. Cardoso – José M. Miser – Alcides M. López.

IX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.785)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial para que tome urgente intervención ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación- Secretaría de Obras Públicas- Dirección Nacional de Vialidad- a fin de que se instrumente la ejecución de la obra “Ruta Nacional Nro. 127 –Intersección Rotatoria con calle Antelo– Intersección Rotatoria con calle Irigoyen –Acceso a Conscripto Bernardi– calle 9 de Julio”, en jurisdicción del departamento Federal - Entre Ríos, adjudicada mediante Licitación Pública Nro. 45/08.

Art. 2º.- Enviar copia de la presente resolución a la Dirección Nacional de Vialidad –Oficina Central– Secretaría de Obras Públicas– Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

Art. 3º.- De forma.

CARDOSO – MISER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La construcción de rotondas en las intersecciones de la Ruta Nacional Nro.127 con las calles de la ciudad de Federal que la atraviesan, fue licitada y adjudicada por Licitación Pública Nacional Nro. 45/08, sin dar comienzo hasta la fecha, con un atraso preocupante en su ejecución.

Esta obra fue gestionada por la comunidad a fin de dar solución a los accidentes que se producen en esta zona, puesto que la Ruta Nacional Nro. 127 considerada uno de los corredores bioceánicos y eje fundamental de comunicación del Mercosur, cruza por el medio de la ciudad de Federal.

El elevado tránsito, especialmente de vehículos de gran porte y que aumenta permanentemente, provoca un constante estado de alerta de los pobladores de la zona, quienes son conocedores de la peligrosidad de estos cruces que se produce por la alta velocidad y falta de orden con que se transita, habiendo sucedido ya muchos accidentes con consecuencias fatales.

Esta situación califica de alto riesgo para quienes circulan por esta ruta como para quienes deben atravesarla diariamente para el desenvolvimiento de sus actividades cotidianas, y exponen la necesidad urgente de construir estas rotondas colaterales y conexión con la Ruta Provincial Nro. 22, como medidas de control y seguridad.

Por los fundamentos expresados precedentemente, se solicita a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

José O. Cardoso – José M. Miser.

–A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.786)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo, para que a través del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia -COPNAF-, se disponga la continuidad del aporte de racionamiento al Centro Ayuda al Niño Aminorado(CANA) de la ciudad de La Paz.

Art. 2º.- De forma.

NOGUEIRA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Centro de Ayuda al Niño Aminorado (CANA) de la ciudad de La Paz es una Institución sin fines de lucro que patrocina dos instituciones que son la Escuela Privada Nro. 6 "Mi Estrellita Guía" y el "Hogar Muriel", con niños y adolescentes con capacidades distintas.

Hace muchísimos años viene recibiendo el aporte de racionamiento del COPNAF, como otros aportes de la Provincia y de la Nación, lo que le permite hacer frente a las múltiples necesidades que merecen ser atendidas.

Que la institución ha recibido recientemente la notificación del COPNAF que a raíz de entrecruzamientos de datos han evaluado dar de baja el aporte de racionamiento.

Para la institución del Centro de Ayuda al niño Aminorado de la ciudad de La Paz, esta decisión provoca un desequilibrio, considerando que es un derecho adquirido de tantos años recibir esta partida para tantos beneficiarios. Es la única institución de localidad que recibe un nutrido número de niños y adolescentes con discapacidad y alto porcentaje de desnutrición.

El fin de la misma es trabajar para la inclusión de todos y de esta manera hacerlos útiles y partícipes en la sociedad.

El fin del Estado es acompañar a estas instituciones a través de estos aportes como lo venían haciendo, es por eso que se solicita al Poder Ejecutivo intervenga en rever la medida adoptada por el COPNAF y se continúe con el aporte de racionamiento.

Por lo expuesto solicito de los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Lidia E. Nogueira

XI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.787)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo, para que a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Entre Ríos o del organismo competente se agilice el proyecto de cerramiento perimetral del Centro Asistencial "Amaray" de la ciudad de La Paz.

Art. 2º.- De forma.

NOGUEIRA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En Centro Asistencial "Amaray" nace en el año 1982 desde el ámbito de la Municipalidad de La Paz, y se gesta ante la demanda de la comunidad, como un espacio destinado a contener a niños en situación de vulnerabilidad socio-económico.

Que las familias de estos niños presentan un alto índice de desocupación privada, por lo que esta institución brinda un servicio de apoyo escolar, higiene y hábitos. Su función es respetar el derecho del niño a participar plenamente de la vida cultural, artística y propiciar oportunidades apropiadas y en condiciones de igualdad.

La realidad actual demanda seguridad del predio donde funciona el Centro Asistencial "Amaray", se cuenta con un amplio espacio verde que llega hasta las barrancas del río Paraná.

Se observa la necesidad de mejorar el predio para desarrollar actividades lúdicas al aire libre, con un personal especializado que atienda las inquietudes y canalice los problemas de los niños a través del juego como así también la posibilidad de desarrollar sus capacidades motrices de acuerdo a los estadios evolutivos.

Que la Municipalidad de La Paz, le otorgó una fracción de terreno, siendo necesario el cerramiento perimetral, proyecto que fue elaborado a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones Zonal La Paz.

Por lo expuesto y ante la inseguridad actual del predio, es imprescindible contar en forma urgente con la ejecución del proyecto de cerramiento perimetral.

Por todo ello, solicito de los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Lidia E. Nogueira

XII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.788)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Modifíquense los Artículos 1º; 2º inc. 1) y 2); 5º; 9º; 10º inc. 5) y 10); 11º; 23º; 26º; 28º; 29º; 32º; 33º; 36º; 65º; 71º; 75º; 93º; 94º; 114º; 115º; 139º inc. 2); 144º; 145º inc. 2); 151º; 154º inc. 3); y 157º de la Ley 2.988, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- El sufragio será universal, secreto y obligatorio.

Se asegura el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y a las leyes."

"Artículo 2º. - Son electores de la provincia:

1º Los ciudadanos argentinos que estén inscriptos en el Padrón Electoral de la Nación por el que se celebrarán las elecciones provinciales.

2º Los ciudadanos argentinos que estén inscriptos en el padrón previsto por el Art. 26º de la presente ley."

“Artículo 5º.- Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, atribuyéndoles la comisión de faltas o contravenciones ni por la comisión de delitos salvo supuestos de flagrancia o de mediar orden del juez competente.”

“Artículo 9º.- Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento, los cargos de autoridades de las mesas receptoras de votos y el ejercicio de las funciones de sufragar de los electores, se considerarán cargas públicas, y son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito, lo que se justificará ante el Tribunal Electoral, cuando las excusaciones se refieren a los actos preparatorios de la elección, o ante la mesa respectiva cuando se relacionen con el acto mismo de recibir los sufragios. Su incumplimiento se considera una infracción susceptible de ser sancionada.”

“Artículo 10º.-

(...)

Inciso 5) Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Artículos 90 y 91 de la Constitución, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.

(...)

Inciso 9) Resolver como Tribunal de Alzada los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Electorales Municipales.”

“Artículo 11º.- Anualmente y por lo menos 90 días antes de cada elección ordinaria, el superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de los partidos, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los tres reemplazantes respectivos. La designación será comunicada al Senado y a la Cámara de Diputados.

Los jueces de primera instancia de la capital serán escogidos entre los magistrados de primer grado o unipersonales titulares de todos los fueros de la ciudad de Paraná. Sólo se admitirá la inclusión de jueces provisorios o suplentes si no hubiese titulares en la jurisdicción. Quedará excluido del sorteo el juez titular que deba presidir por su antigüedad la Junta Electoral Municipal respectiva.

También deberán ser magistrados o funcionarios titulares los integrantes de las Juntas Electorales Municipales, salvo cuando no los hubiera en la circunscripción correspondiente, en cuyo caso concurrirán los reemplazantes legales pertinentes.”

“Art. 23.- A los efectos del sufragio, el territorio de la provincia constituye un distrito electoral único para las elecciones de gobernador y vicegobernador, diputados, senadores y convencionales.

Para las elecciones de senadores queda subdividido en secciones correspondientes a cada departamento.”

“Artículo 26º.- Cuando el Padrón Electoral de la Nación no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la provincia o a las leyes dictadas en su consecuencia, para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar el Registro Cívico de Entre Ríos bajo la dirección el Tribunal Electoral.”

“Artículo 28º.- Las convocatorias para elecciones se harán por el Poder Legislativo con 60 días de anticipación, por lo menos, tratándose de elecciones ordinarias y extraordinarias. Cuando se trata de comicios complementarios, este plazo se reducirá a 30 días.”

“Artículo 29º.- La ley de convocatoria deberá expresar precisa y claramente el objeto de la elección, los electores que deben hacerla, la hora en que comenzará y terminarán los comicios y el día destinado para la elección.”

“Artículo 32º.- Las leyes de convocatoria serán dadas a publicidad por el Poder Ejecutivo inmediatamente de dictadas, debiendo además, fijarse avisos en lugares adecuados para su conveniente difusión durante los 15 días que preceden a la elección. Tratándose de comicios complementarios este plazo se reduce a siete días.”

“Artículo 33º.- El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección o invasión, debiendo dar cuenta inmediata a la Legislatura.”

“Artículo 36º.- Concluida la operación del sorteo, el Tribunal publicará las designaciones y hará notificar de ellas a los electores insaculados, por intermedio de la policía, jueces de paz u otros empleados de la Provincia, quienes recabarán constancia de esa diligencia. El Tribunal podrá ordenar estas notificaciones por correo o utilizando sin cargo, los servicios especiales de comunicación que tuvieran los organismos de seguridad de la Provincia.”

“Artículo 65º.- La fianza pecuniaria a que se refiere el artículo anterior será de un monto equivalente al 50% del sueldo básico de un cargo categoría 10 de la Administración Central de

la Provincia, de cuya cantidad el Presidente de la mesa dará recibo, reteniéndola en su poder. La fianza personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella suma en caso de no ser presentado. El Tribunal Electoral proveerá a las mesas de formularios de uno y otro documento.”

“Artículo 71º.- Las elecciones durarán ocho horas como mínimo, terminarán en el día y no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella. Los comicios finalizarán a las dieciocho horas, extendiéndose ese horario hasta que emitan su voto todos los ciudadanos que hayan ingresado al lugar de la elección antes del cierre de sus puertas y se hallen aguardando turno ante la mesa receptora respectiva.”

“Artículo 75º.- El voto para la elección de diputados se dará por lista, la que podrá contener hasta treinta y cuatro candidatos titulares e igual número de suplentes.”

“Artículo 93º.- Los convencionales serán elegidos en distrito único. El voto será por lista, la que podrá contener hasta cincuenta y un (51) titulares e igual número de suplentes.”

“Artículo 94º.- Las elecciones ordinarias se verificarán en el año en que se deban renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, en la fecha que se determine por ley, y las extraordinarias en cualquier tiempo en que el pueblo fuere convocado para ellas mediante ley.

Cuando las elecciones provinciales coincidan con las nacionales podrá por ley autorizarse su realización en forma conjunta, adhiriéndose cada vez que la norma legislativa lo crea conveniente al régimen de simultaneidad, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo celebrará con las autoridades nacionales los acuerdos necesarios para tal fin.

La ley que establezca la fecha de las elecciones provinciales ordinarias deberá dictarse con la antelación suficiente para permitir que la convocatoria a comicios se publique con una anticipación al sufragio que permita cumplir con los plazos del Artículo 28º.”

“Artículo 114º.- En caso de elección de diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria. El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación, de acuerdo al Artículo 92.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponde a cada partido.

d) Si con la base establecida en el inciso b), no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes entre los partidos con derecho a representación, primero a aquellos que aún no han obtenido una banca y luego a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.”

“Artículo 115º.- Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecida en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el Artículo 91º de la Constitución, se procederá a adjudicar a éste dicha mayoría y el resto de las bancas al o los partidos de las minorías de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que obtendrá será el cociente de las minorías.

b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el inciso b), última parte, e inciso c) del Artículo 114º.”

“Artículo 139º.- Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

(...)

Inciso 2) Con un monto equivalente al 10% del sueldo básico de un cargo categoría 10 de la Administración Central de la Provincia, y quince días de arresto, a los presidentes de las mesas que se negasen a dar a los apoderados un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.”

“Artículo 144º.- El o los apoderados que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados a pagar a éste una indemnización por un monto equivalente al 50% del sueldo básico de un cargo categoría 10 de la Administración Central de

la Provincia, si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación de la identidad, salvo prueba de haber procedido de buena fe”

“Artículo 145°.- El elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito electoral o departamento, será penado:

(...)

Inc. 2) Con una multa por un monto equivalente al 5% del sueldo básico de un cargo categoría 10 de la Administración Central de la Provincia, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior. La penalidad será impuesta y hecha efectiva por el juez de paz, en juicio público, por acusación del funcionario que designe el Tribunal Electoral o de cualquier ciudadano. Dichos funcionarios gozarán como remuneración de un porcentaje de las multas que se hagan efectivas por su intermedio ante sus respectivas jurisdicciones y cuyo monto será determinado por el Tribunal Electoral. Todas las actuaciones se harán en papel simple. Las autoridades policiales de cualquier categoría que sean no tendrán injerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de un monto equivalente a un porcentaje del sueldo básico de un cargo categoría 10 de la Administración Central de la Provincia, que podrá oscilar entre un 70% y 30% del mismo, que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la segunda parte de este inciso.”

“Artículo 151°.- Todas las causas motivadas por infracción a esta ley serán sustanciadas ante el juez correccional con competencia en el lugar del hecho, con intervención del agente fiscal, o – en caso de sustitución de los mismos– por el órgano jurisdiccional que los reemplace.

Cuando recaiga contra funcionarios públicos que por la Constitución gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades.”

“Artículo 154°.- Las reglas a observar en este juicio, son las siguientes:

(...)

3) El retraso de la justicia en estos casos será penado con una multa por un monto equivalente a un porcentaje del sueldo básico de un cargo categoría 10 de la Administración Central de la Provincia, que podrá oscilar entre un 70% y 40% del mismo.”

“Artículo 157°.- Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste realizará trabajos comunitarios no remunerados a favor de una institución estatal o no estatal de bien público, por el tiempo que determine el juez competente, que no podrá ser inferior a quince días ni superior a tres meses.”

Art. 2°.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

JOURDÁN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se pone a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley que consiste en la adecuación de la Ley Electoral Provincial Nro. 2.988 y sus modificatorias, a los Artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Constitución de la Provincia, recientemente reformada, con más la adecuación del régimen de multas por haber quedado desactualizado, el ajuste de algunos artículos en la cita de normas de la Constitución por haber sido esta reenumerada y la adecuación del Artículo 114 a la doctrina del Tribunal Electoral sentada en el caso de un recurso contra la Resol. Nro. 08/07 J.E.M.

En efecto, el motivo convocante para esta labor tuvo como disparador la reciente reforma constitucional en la Provincia donde entre otras tantas reformas se modificaron disposiciones del régimen electoral lo cual merece por tanto la adecuación de la ley vigente en la materia que es la Nro. 2.988 y sus modificatorias, a las reformas introducidas en la Carta Magna.

Fue en la sesión ordinaria del pasado 01 de agosto de 2008 que la H. Convención Constituyente debatió los proyectos obrantes en los Exptes. 153, 163, 193, 238, 263, 265, 277, 298, 302, 303, 341, 380, 381, 405, 449, 465, 488, 498, 552, 554, 569, 579, 585, 753, 802, 946, 1103, 1105, 1107, 1066, 1163, 1175 y 1224 que contenían las propuestas formuladas por los señores convencionales Jorge Pedro Busti, Miguel Augusto Carlín, Rosario Romero, Sigrid Kunath, Julio Federik, Raúl Barrandeguy, María Celeste Pérez, Raúl Taleb, Guillermo Martínez,

Mario Heyde, Laura Gastaldi, Eda Caramelle, Jorge Salomón, José Allende, Zulema Schoenfeld, Fernando Baez, Luis Márquez, Manuela Chiesa, Juan Carlos Almada, Héctor Motta, Augusto Alasino, Flavia Pasqualini, Fabián Rogel, Griselda De Paoli, Rubén Villaverde, Luis Agustín Brasesco, Juan Carlos Arralde, Silvina Cepeda, Raúl Guy, Alba Allende de López, Jorge Monge, Santiago Reggiardo, Américo Schwartzman, Carlos Claro Díaz, Emiliano Acharta, Gregorio Zabala, María Haiek, Adriana De La Cruz de Zabal, Darío Gianfelici y Martín Acevedo Miño, además del ciudadano Martín Quiróz.

Fue en el marco de ese rico debate que vino a completar la línea argumental de los distintos proyectos, donde el rasgo distintivo podemos centrarlo en que se trabajó sobre la base del mantenimiento de los aspectos centrales de nuestro régimen electoral, adecuándolo así a los tiempos que corren, introduciéndole ajustes que la praxis ha demostrado la razonabilidad de dichas adecuaciones, y eliminando todo rasgo de inconstitucionalidad que alguna disposición pudo haber consagrado en su momento y los convencionales consideraron oportuna su revisión.

De la misma forma que los convencionales han sostenido la estructura del régimen electoral en la Constitución, nosotros desde la Legislatura debemos respetar esa impronta, considerando oportuno trabajar este proyecto sobre la base de modificar la Ley Electoral Provincial Nro. 2.988 en vez de proceder al dictado de una nueva.

Fueron las palabras del convencional Carlín que al fundamentar el dictamen de la Comisión que presidía, hizo alusión a los méritos que la Ley Nro. 2.988 ha tenido en nuestra provincia, de allí que en sintonía con ese criterio es que se ha ajustado dicha ley al nuevo texto constitucional.

“Hemos omitido, señor Presidente, algunas normas vinculadas a la Ley Electoral, y lo hemos hecho porque hay toda una tradición en la provincia de Entre Ríos. La Ley Nro. 2.988, del año 34, no ha sido modificada. Hay una perdurabilidad, hay una estabilidad del sistema electoral entrerriano que marca claramente una vocación de los entrerrianos en mantener un sistema que no ha mutado, no obstante los distintos signos políticos de los partidos que se han incorporado a la vida institucional de la Provincia en los distintos cargos de gobierno”¹.

Ya adentrándonos en el contenido del proyecto en primer lugar se eliminó del Artículo 2º en sus incisos 1) y 2) la limitación que existía en cuanto a la edad de 18 años como mínimo para ser electores, esa disposición así estaba prevista en el Artículo 47 inc. 2) de la Constitución de la provincia y con la reforma constitucional fue eliminada y así surge del actual Artículo 87 inc. 2º, de esta forma podría ser una futura reforma legislativa la que establezca una edad distinta a la actualmente vigente que es 18 años conforme lo previsto en el Código Electoral Nacional y que sirve de sustento normativo para la elaboración del padrón electoral de la Nación, en consecuencia o una reforma del Congreso nacional o una ley provincial podrían derivar en un derecho al voto de personas por ejemplo mayores de 16 años.

En el Artículo 5º que sólo establecía la prohibición de arresto durante las horas de la elección excepto el caso de flagrante delito, con motivo de la reforma constitucional se agregó que tampoco se podrá disponer el arresto al atribuir la comisión de faltas o contravenciones ni por la comisión de delitos, completando el supuesto que autorizaba el arresto y que mantiene como es el citado caso de flagrancia, con el caso que mediere orden del juez competente.

En el Artículo 9º se profundiza el deber cívico de participar en el proceso eleccionario tanto como autoridad de mesa como elector, precisando que en esos supuestos se trata de una carga pública para concluir estipulando que su incumplimiento se considera una infracción susceptible de ser sancionada.

En el Artículo 10º inc. 5) se ajusta la cita de los Artículos 50 y 51 para remitirse a los Artículos 90 y 91 de la Constitución conforme la numeración que corresponde en la actualidad a esos artículos.

El Artículo 23º se ajustó a la concepción de la provincia como Distrito Electoral Único, el Artículo 26º tiene un agregado al establecer que además de tener que adecuarse el padrón electoral de la Nación a los principios fundamentales de la Constitución provincial, también deberá hacerlo a las leyes que en su consecuencia se dicten, en los Artículos 28º y 29º se modifica la convocatoria a elecciones que ya no será por decreto del Poder Ejecutivo sino por ley extendiendo los plazos de 30 días de anticipación a 60 y para los comicios complementarios en vez de 8 días serán 30.

En el Artículo 32º se ajustó la redacción refiriéndose a “las leyes” de convocatoria en vez de decreto y se sustituyó la palabra “parajes” por “lugares”, en el Artículo 33 se eliminó el

supuesto de suspensión de la convocatoria a elecciones en caso de movilización de las milicias adaptándose a los únicos supuestos que el Artículo 88 de nuestra carta magna habilita para ello.

En el Artículo 36° se quitó la palabra alcaldes y adecuó la redacción final al Artículo 75 CEN modernizando de ese modo su texto.

Respecto de la fijación de la fianza pecuniaria del Artículo 65°, las penas de los Artículos 139, 145 o 154, la indemnización del Artículo 144 o el arresto del Artículo 157 se modificó la base de cálculo sustituyendo una moneda como era la vigente al momento del dictado de la Ley Nro. 2.988 –peso moneda nacional– por un porcentaje del sueldo básico de un cargo de la administración de modo tal que no requiera una constante actualización de la suma.

En el Artículo 71° se agrega que las elecciones durarán “como mínimo” ocho horas tal como lo impone el Artículo 87 inc. 9) de la Constitución provincial, el Artículo 75 se actualizó en cuanto al número de candidatos a diputados provinciales que en vez de veintiocho serán treinta cuatro, de la misma manera se adecuó el Artículo 93 y en vez de cuarenta y dos candidatos a convencionales constituyentes en la lista en calidad de titulares, indicará cincuenta y uno.

Se reglamenta en los Artículos 28°, 29°, 32° y 94° la competencia que la Constitución provincial confirió a la Legislatura para fijar la fecha en que se deban verificar las elecciones, conforme lo establece sin ambigüedades el Artículo 87 inciso 6) de la carta magna local.

Sobre el Artículo 114 se ajustó su texto a la doctrina del Tribunal Electoral sentada en el caso de un recurso contra la Resol. Nro. 08/07 J.E.M. fortaleciendo el derecho de los partidos con derecho a representación en la distribución de las bancas sobrantes cuando por aplicación de sus incisos a) y b) aún no hubiesen obtenido una banca, en desmedro de aquella otra fuerza política que ya teniendo bancas tuviese para la distribución de las sobrantes un mayor residuo, con la adaptación de este artículo el criterio se hace extensivo al supuesto del Artículo 115 cuando se deben readjudicar las bancas para garantizarle al partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación como impone el Artículo 91 de la Constitución de la Provincia, remitiéndose su inciso b) a los incisos b) última parte y c) de dicho Artículo 114.

Como podrán observar señores legisladores, este proyecto pretende respetar el espíritu que reinó en el seno de la Convención Constituyente en relación a la ley electoral provincial, adecuando la Ley vigente Nro. 2.988 a las modificaciones que el texto constitucional introdujo, asimismo se ha aprovechado la ocasión para mejorar la redacción del Artículo 114° conforme la doctrina establecida por el Tribunal Electoral, y se ha fijado una pauta estimativa de fianza, penas, indemnizaciones y arresto que perdura en el tiempo en sustitución de la utilización de la moneda vigente al momento del dictado de la ley, por todas estas razones se estima que con el presente proyecto estaríamos cumpliendo con nuestro deber de reglamentar la cláusula constitucional, inclusive dentro de los plazos del Artículo 281.

Por las razones expuestas es que pido a mis pares que me acompañen con su voto favorable en la votación de esta iniciativa legislativa, que procura continuar reglamentando la Constitución provincial.

¹ Convencional Miguel Augusto Carlín, sesión ordinaria del 01.08.08, H. Convención Constituyente, mensaje en oportunidad de fundamentar la propuesta del dictamen de mayoría, que fuera aprobado en relación al régimen electoral.

Eduardo A. Jourdán

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

XIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.789)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Modificase el Artículo 2 de la Ley Nro. 9.659 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2.- Elecciones –Realización: La fecha de las elecciones primarias será fijada por una ley de la Legislatura provincial, debiendo realizarse con una antelación no menor a sesenta (60) días

corridos y no mayor a noventa (90) días corridos de la convocatoria al acto eleccionario general.

Art. 2º.- Modifícase el Artículo 3 de la Ley Nro. 9.659, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3.- Convocatoria-Plazo. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación de setenta (70) días a la fecha de realización de las mismas.

Art. 3º.- Modifícase el Artículo 4 de la Ley Nro. 9.659, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4.- Listas de candidatos. Desde la publicación de la convocatoria a elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos y las adhesiones requeridas en el Artículo 5, serán presentadas por ante las autoridades partidarias, o en su caso, ante las autoridades de la confederación o el apoderado de las alianzas transitorias respectivas, debiendo los candidatos reunir los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley.

Podrán así también postularse candidatos independientes o extrapartidarios acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por las cartas orgánicas del respectivo partido. Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de los tres (3) días corridos, a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas.

Los candidatos tendrán derecho a contestar las observaciones dentro de los dos (2) días corridos de serles comunicadas debiendo las autoridades partidarias o de las confederaciones o los apoderados de las alianzas electoral, emitir resolución fundada en el término de dos (2) días corridos. La misma podrá ser apelada dentro de las veinticuatro horas de notificada por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, con efecto suspensivo, el que deberá expedirse en un plazo no mayor a dos (2) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por la autoridad partidarias, ésta deberá comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el caso que se hubiera presentado una sola lista de candidatos, la autoridad partidaria que corresponda, proclamarán la misma, sin necesidad que se realicen las elecciones primarias, efectuando las comunicaciones al Tribunal Electoral de la Provincia dentro del plazo máximo de treinta días anteriores a la realización de éstas.

Art. 4º.- Suprímase en el Artículo 5 de la Ley Nro. 9.659 el párrafo inicial: "Hasta veinte (20) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos".

Art. 5º.- Modifícase el Artículo 6 de la Ley Nro. 9.659 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 6.- Oficialización de listas. Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, este se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o en su caso correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a dos (2) días corridos.

Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos:

A- Si la postulación de gobernador y vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con, por lo menos, quince (15) candidatos a Senadores y una lista completa de diputados.

B- Si la postulación de Presidente municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.

Art. 6º.- Modifícase el Artículo 17 de la Ley Nro. 9.659 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 17. Alianzas transitorias. Las alianzas transitorias que concerten los partidos reconocidos con vista a una determinada elección, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral de la Provincia con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la fecha fijada para el acto de la elección primaria. En esa oportunidad deberá:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios.
- b) Expresar el nombre adoptados.
- c) Comunicar los apoderados comunes designados.
- d) Presentar la plataforma electoral común.

En el caso en que se hubiere consensado una sola lista, el plazo para solicitar el reconocimiento por ante el Tribunal Electoral de la Provincia será de cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones primarias.

Art. 7º.- Créase el Consejo Consultivo Políticos para intentar consensuar entre todas las organizaciones políticas normas que reconstruyan la vida democrática dentro de los partidos y perfeccionen el sistema político.

Art. 8º.- De forma.

JOURDÁN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Presento este proyecto en momentos que distintas propuestas son lanzadas y rápidamente son rescatadas por los medios de comunicación, señal ineludible que el tema es de sumo interés y que a su vez crea una suerte de incertidumbre del sistema político.

A partir de la reforma constitucional de la provincia, ha quedado perfectamente definido que es la Legislatura quien debe fijar la fecha de las elecciones generales (Art. 87), resolución sabia de los constituyentes, pues es el ámbito natural de los consensos democráticos, sacando de esa manera que estén al arbitrio del gobernador de turno.

Recatando ese criterio es que vengo a proponer que la determinación de la fecha en que se realizarán las elecciones internas de los partidos, confederaciones o alianzas también sea fijada por ley de la Legislatura provincial.

Avanzando en determinar la época en que se realizarán, en forma flexible se fija entre 60 y 90 días con antelación a la convocatoria para las elecciones generales.

A partir de allí, es que entiendo que debe ajustarse el calendario electoral que establece la Ley Nro. 9.659, el cual, en mi opinión, es muy largo.

Porqué modificar la Ley Nro. 9.659

Decía, señor Presidente, que estamos inmerso en una verdadera catarata de propuestas sobre las elecciones partidarias, los más osados han propuesto la Ley de Lemas, algo claramente inconstitucional, como ya lo expresara Ud. mismo y también el que fuera Secretario de la Convención Constituyente, el doctor José Reviriego, al manifestar respecto de la imposibilidad de aplicar la Ley de Lemas en la provincia de Entre Ríos: "La Constitución, en mi interpretación, consagra un sistema de voto personal a un candidato, no a un partido; y más que eso, consagra el derecho del ciudadano a votar con conciencia y transparencia a determinados candidatos; no que se les transfiera el voto. Ahí veo que hay un vicio de inconstitucionalidad".

Ese muy buen intento de llegar a acuerdos estables que fue el Diálogo Argentino reafirmó, "que la política debe recuperar la perspectiva del bien común, y que el objetivo de toda reforma debe buscar mejorar la calidad de la política y en un sentido más estricto, mejorar el funcionamiento del sistema político en su conjunto".

Luego considero "que el sistema político comprende no sólo o las normas que rigen su funcionamiento, sino también la cultura política de una Nación, y que una verdadera renovación de la política compromete a todos sus actores: las instituciones de los tres poderes del Estado, sus funcionarios, los representantes elegidos por la ciudadanía, las organizaciones políticas y que intermedian entre unos y otros, y los ciudadanos. También, compromete a los medios de comunicación social a una participación responsable".

Estas premisas son las que debieran tomarse para encarar, entre todos los actores políticos, un verdadero diálogo para llegar a definir un sistema político consensado, con previsibilidad y estabilidad.

Hoy no se visualiza que se esté en ese camino.

Más, esa especie de esclerosamiento de los partidos políticos, lleva al camino, casi ineludible, que los mismos se desgajen y se multipliquen la "ida por afuera" o la formación de alianzas transitorias, quitándole al sistema la fuerza, claridad y transparencia que la ciudadanía espera.

Atento a ellos, es que opino, que no queda otro camino que adaptar la Ley Nro. 9.659 para ya dejar las reglas claras para el proceso electoral que, comenzará con las elecciones

primarias abiertas, simultaneas y obligatorias y finalizará con las elecciones generales en el año 2011.

Consenso para una reforma de fondo

Quedaría una convocatoria a todos los actores políticos para discutir y consensuar un sistema político provincial para aplicarlo después de las elecciones de 2011.

Entendiendo a los partidos políticos como pilares del sistema político, y rescatando nuevamente el Diálogo Argentino, "la reforma debe resultar en un cambio interno en los partidos que implique su democratización, propiciando una mayor y mejor competencia interna para la selección de sus autoridades y de sus candidatos, y el acceso de la ciudadanía a la información de interés público referida al origen y destino de los fondos y la declaración jurada patrimonial de sus autoridades y candidatos".

Eduardo A. Jourdán

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

XIV PROYECTO DE RESOLUCIÓN (Expte. Nro. 17.792)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para que arbitre las medidas necesarias destinadas a concretar las obras de provisión de gas natural a la Escuela Nro. 1 Gral. Justo José de Urquiza y a la Tecnicatura Universitaria en Producción Agropecuaria de la ciudad de Villaguay, a partir del ramal del gasoducto extendido hoy, hasta la Empresa Semillas y Cereales SRL, distante a 500 metros.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

ARGAIN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene como objetivo interesar al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Energía se realice la planificación y ejecución de los trabajos de conexión para la provisión de gas natural de red, a la Escuela Nro. 1 Gral. Justo José de Urquiza, Tecnicatura Universitaria en Producción Agropecuaria y Facultad de Ciencias Veterinarias a partir del ramal del gasoducto extendido hasta la firma Agropecuaria Semillas y Cereales SRL distante a escasos 500 metros de la Escuela Agrotécnica.

Entiendo como conveniente y oportuno realizar el tendido del tramo que conecte el gasoducto ya realizado con la escuela agrotécnica teniendo en consideración que a su vez tiene funcionando la Carrera de Técnico Universitario en Producción Agropecuaria, con equipamientos varios, una planta de docentes y profesionales y con una Matrícula de 300 alumnos Nivel Medio y de 120 alumnos de Nivel Terciario, donde también funcionará la proyectada Facultad de Ciencias Veterinarias, con lo cuál la provisión de gas natural se hace indispensable para el complejo educativo que allí funciona.

Cabe destacar que una vez construido el tramo hasta la firma comercializadora de semillas y cereales, se dificultará la posterior conexión a la Agrotécnica, por ello es que se le solicita al Ejecutivo provincial realice la planificación por intermedio de la Secretaría de Energía, para que la ejecución se realice completa.

Con esta obra estamos poniendo a disposición un combustible que hoy por su bajo costo, disponibilidad y limpieza es indispensable para la industria, la producción y el mejoramiento de la economía y el confort de este establecimiento educativo, ventajas que trasladadas al ámbito rural se ven potenciadas.

Por lo expuesto ut supra y apelando a su buen criterio, les solicito a mis pares el voto favorable para la aprobación de este proyecto de resolución.

Héctor D. Argain

XV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.793)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a los fines de solicitar que por la Dirección Provincial de Vialidad se proceda con urgencia a restablecer y mejorar la transitabilidad de la Ruta Provincial Nro. 5, que une Federal con La Paz.

Art. 2º.- Solicitar asimismo se proceda a la reconstrucción del acceso a Loma Limpia desde Ruta Provincial Nro. 5 y a restablecer y mejorar el paso por el puente sobre el arroyo Estacas.

Art. 3º.- De forma.

CARDOSO – MISER – LÓPEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ruta Provincial Nro. 5 comunica las ciudades de Federal y La Paz. El lamentable estado de intransitabilidad en que se encuentra impide el normal y necesario tránsito que debe circular por ella, dado su carácter de vía de comunicación entre dos cabeceras departamentales de la provincia, imprescindible para el desarrollo de la actividad económica de la región, lo que agrava aún más la carencia de comunicación entre las localidades del norte entrerriano.

Hay zonas donde el mal estado de los caminos, de vieja data, se ha visto agravado últimamente, quedando intransitables e imposibles de circular, fundamentalmente desde las zonas de arroyo Estacas, Estancia Las Piedras, Estancia La Azotea, Banderitas y circundantes del Aº Feliciano, en Paso Birrinchín hasta Ruta Provincial Nro. 1.

Debe extremarse la urgencia en la reparación y mantenimiento de estos caminos, puesto que no sólo la economía se ve resentida, sino también el normal desenvolvimiento de las tareas educativas y la atención de la salud de los pobladores, que se ve seriamente comprometida, sobre todo en casos de emergencias.

Por los fundamentos expuestos, solicito a esta Honorable Cámara la aprobación de la presente resolución.

José O. Cardoso – José M. Miser – Alcides M. López.

–A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.794)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a los fines de solicitarle disponga todos los medios y recursos a su alcance: presupuestarios, de maquinarias, herramientas, recursos humanos, etc., a los fines de reparar y garantizar el buen estado de transitabilidad y conservación de los caminos del departamento Federal.

Art. 2º.- Solicitar el aumento de las partidas presupuestarias para la Zonal II-Federal de la Dirección Provincial de Vialidad para la construcción de tubos para alcantarillas, provisión de combustible y ripio.

Art. 3º.- De forma.

CARDOSO – MISER – LÓPEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La extensa red de caminos del departamento Federal se encuentra en un estado de deterioro alarmante. En algunas zonas se tornan casi intransitables: por ejemplo, hay alcantarillas en muy mal estado a raíz de lo cual el agua atraviesa los caminos produciendo zanjones profundos.

Es prioritario el arreglo de los mismos; desmalezamiento, ensanchamiento de caminos semicerrados y especialmente la reposición de tubos de alcantarillas que se encuentran rotos en una cantidad importante; sucede lo mismo en las zonas de El Gato, Loma Limpia, Achiras, Colonia La Selva, Banderas, Barragán, y así en todos los caminos, especialmente los de tierra, los que son la gran mayoría en un total de aproximadamente 2.000 kilómetros, donde sólo hay un pequeño porcentaje de asfalto y ripio.

Estas vías de comunicación son el medio necesario para el desarrollo de la actividad productiva que es el sostén de la economía de la región (apicultura, ganadería, agricultura, etc.).

La atención de la salud y de la educación se ven resentidos también ante este estado de intransitabilidad de los caminos, y así el recorrido desde algunos distritos, distantes aproximadamente 40 o 50 km de la ciudad de Federal, se ve demorado demasiado tiempo, con el consiguiente riesgo para la salud y en ciertos casos, la vida de las personas.

Precisamente, dado la extensión, y el mal estado de los caminos de tierra del departamento Federal, se hace imperante que a la Zonal II-Federal de la Dirección Provincial de Vialidad se le incrementen las partidas presupuestarias para combustibles, arreglo de maquinarias y repuestos a los efectos de atender la reparación de estos caminos, incluyendo el alcantarillado y además la reposición de ripio en los pocos kilómetros enripiados del departamento Federal.

Por los fundamentos expuestos, solicito a esta Honorable Cámara la aprobación de la presente resolución.

José O. Cardoso – José M. Miser – Alcides M. López.

–A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 17.797)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo el IX Encuentro de Mediadores en Red, a realizarse los días 28 y 29 de mayo de 2010, en la ciudad de Paraná Entre Ríos.

Art. 2º.- De forma.

KERZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 28 y 29 de mayo de 2010 se llevará a cabo en la ciudad de Paraná, el IX Encuentro de Mediadores en Red, con el propósito de continuar trabajando por la convivencia pacífica, la armonía en las relaciones, y la valoración de las diferencias y la diversidad cultural.

La Fundación Mediadores en Red es una fundación de y para mediadores, constituida con el propósito de consolidar y expandir los métodos de resolución pacífica de conflictos y construcción de consensos en los diversos ámbitos de la red social. Actualmente está conformada por dieciocho nodos a lo largo de la República Argentina, y cuenta con representantes en Brasil, Chile, Cuba, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Nuclea a mediadores y operadores de conflicto en general de todo el país y de países limítrofes, y es reconocida por ser una institución que en sus 11 años de existencia se ha dedicado a bregar por la difusión y promoción de los métodos pacíficos de resolución de conflictos, con altos niveles de capacitación, y desde un enfoque interdisciplinario.

Fundación Interdisciplinaria de y para Mediadores es un lugar para compartir información, experiencias y proyectos en el área de la resolución de conflictos en todos los ámbitos.

Forma parte de la Red de Organizaciones de la Sociedad Civil (Red OSC), auspiciada y coordinada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA; OEA).

Los encuentros anuales de la Fundación Mediadores en Red se proponen siempre como ámbitos de activa participación, oportunidades para que operadores de conflicto de diferentes ciudades de todo el país puedan tomar contacto con sus diversas experiencias y mejorar las prácticas a partir del debate e intercambio.

Este encuentro busca generar un espacio de intercambio en el que se pueda expresar la evolución que se produce en los diferentes campos de intervención para la transformación de conflictos que se refleja en los saberes y en las prácticas; aportando alternativas para la construcción democrática, transitando caminos de diálogo y encuentro entre los ciudadanos, fortaleciendo los espacios de participación y el protagonismo en la resolución de los problemas comunitarios y compartidos.

Se ha previsto la realización de dos conferencias abiertas a todo público, una previa al Encuentro, el día jueves 27, a las 19 hs, denominada "El abordaje pacífico y transformador de los conflictos: desde el barrio hasta el marco internacional", con la presencia de María Gabriela Rodríguez Querejazu y Francisco Diez, destacados mediadores de vasta experiencia y reconocimiento a nivel nacional e internacional. La segunda presentación abierta será dentro del programa del Encuentro, el día viernes 28, en la cual bajo el título "Celebremos las diferencias a través del diálogo" con la participación a Sergio Bergman y José Ignacio López.

Por otro lado, en el marco de las actividades del Encuentro se desarrollarán Ateneos de Casos, Espacios Temáticos (mediación familiar, en empresas, vinculada al sistema judicial, comunitaria, educativa) para la presentación y de trabajos, Paneles de Diálogos de Expertos, así como el "Almacén de Recursos" que consistirá en talleres sobre prácticas o disciplinas afines a la mediación: Coaching Ontológico, Programación Neorolingüística, Resiliencia, Humor, etcétera.

Dirigido a mediadores, facilitadores, negociadores, árbitros, operadores comunitarios en conflictos, profesionales con experiencia en el trabajo en conflictos públicos y privados, gestores de proyectos y, operadores de organizaciones vinculados a la transformación de conflictos, terceros que trabajan en construcción de consensos, elaboración de propuestas participativas, funcionarios vinculados a estos desarrollos, entre otros.

A continuación se presenta currículum vitae de los disertantes:

MARIA GABRIELA RODRIGUEZ QUEREJAZU: Pedagoga, mediadora, especialista en gestión y resolución de conflictos comunitarios, docente universitaria, formadora de formadores, Master en Programación Neorolingüística y Coach Ontológico. Fue Coordinadora del Programa de Mediación Comunitaria y del Registro Nacional de Mediadores Comunitarios del Ministerio de Justicia de la Nación (1995-2000).

Mediadora y docente en la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Buenos Aires donde, entre otras tareas estuvo a cargo de la organización de talleres y del equipo de facilitación del programa "Con chicos y sin violencia". (2001-2005). Investigadora del Programa Mediamente, Proyecto de Investigación UR-BAL (Europa América Latina).

Consultora Senior Proyecto BID Modernización Institucional de la Defensoría del Pueblo. Profesora titular de la Maestría de Resolución de Conflictos de la Universidad de Lomas de Zamora, docente del Posgrado de gestión de conflictos de la Universidad Nacional del Nordeste, del Posgrado Gestión de Conflictos en la Universidad Nacional de Formosa, del posgrado de Negociación y Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la UBA, docente en los posgrados de mediación de la Universidad de Barcelona, la Universidad de Vic y la Complutense de Madrid (España) y profesora invitada de Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Paraguay. Conferencista y Tallerista del II, III y V Congreso Nacional de Mediación y Mundial de Mediación realizados en México. Profesora invitada de la Universidad de Sonora Méjico en los Diplomados de Mediación de la Facultad de Derecho. Ponente y

tallerista en el Forum Universal de las Culturas en el Diálogo “Los conflictos en la vida cotidiana”, Barcelona España (2004).

Es coautora del libro Las víctimas de las drogas de la Editorial Universidad y Mediación x 7 Atelier, Editorial. Barcelona, España, 2002 y Mediación Comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano, México (2005). Ha colaborado en “Temas de interconsulta” de Clara Shor de la Editorial Galerna (2004).

Es Presidenta de Diseño Comunitario Asociación Civil, miembro fundador de la Fundación Mediadores en Red (desde junio de 2003 a julio de 2004 vicepresidenta a cargo de la Presidencia), miembro del Foro Mundial de Mediación, de la Asociación Interdisciplinaria de Mediación y del Club de Negociadores. Miembro de la Red de apoyo al Proyecto de Diálogo Democrático (PNUD).

FRANCISCO DIEZ: Abogado (UBA – 1982) Fue secretario privado y jefe de gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina (1983-1988). Master on Public Administration (JFK School of Government, Harvard University, 1989) premiado con el “John Vernon prize for Academic Excellence” (becas de la OEA y la Comisión Fulbright). Miembro del Seminario Anual “U.S. Foreign Policy Process” en la Universidad de Maryland (1992, beca de la Ford Foundation).

Mediador, miembro del Proyecto Piloto del Ministerio de Justicia de la Nación (1993-1997).

Investigador invitado en la London School of Economics (Inglaterra, 1995, beca del British Council). Consultor en negociaciones y mediador privado (1995-2001). Presidente de la Fundación “Mediadores en Red” (2002-2006).

Co-autor junto a Gachi Tapia de “Herramientas para trabajar en mediación” (Bs. As., Ed. Paidós, 1999). Autor del prólogo y encargado de supervisar la traducción de la versión al español del libro de William Ury “Alcanzar la paz” (Bs. As., Paidós, 2000). Entrenador en Negociaciones Políticas del NDI (National Democratic Institute), Washington DC, USA.

Miembro de las misiones de observación internacional de elecciones del Centro Carter en Paraguay, Jamaica, Guatemala y Venezuela, lideradas por el ex presidente Jimmy Carter (1992-2000).

Asesor del Carter Center para su “Proyecto Ecuador”.

Representante del Carter Center en Caracas para el “Proyecto de Mediación en Venezuela” y facilitador, junto con el Secretario General de la OEA, César Gaviria, de la Mesa de Negociación y Acuerdos entre el Gobierno y la Oposición en Venezuela.

Considerando este encuentro como un espacio invaluable para la actualización y consolidación de una red de conocimientos, de vínculos personales/profesionales y una oportunidad para dar -quizás- un nuevo paso en la construcción de este campo disciplinar, en el convencimiento de que estos métodos aportan a una sociedad más armónica en la que el diálogo se constituye como base fundamental de la convivencia cotidiana, solicito que acompañen el presente proyecto de resolución.

Jorge A. Kerz

XVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 17.798)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo implementarán gradualmente la utilización de la firma digital –en adelante Firma Validada– a para cualquier tipo de trámites ciudadanos que hasta el día de hoy requiera de firmas escritas por parte del peticionante.

Art. 2º.- Cada Poder del Estado dotará a las reparticiones de atención al público, ingreso de expedientes e informes de los recursos necesarios para la validación del algoritmo de clave única ciudadana del peticionante (en adelante Clave Única), posterior firma por escrito de declaración aceptando las condiciones de uso. En las mismas dependencias donde se realice este trámite, podrán darse de baja las claves únicas a petición del solicitante. Cada Poder del Estado estipulará las condiciones de uso.

Art. 3º.- Las Claves Únicas serán válidas hasta 1 año de transcurrido el proceso de validación, o hasta tanto el peticionante solicite su baja o su cambio de clave. Pasado ese plazo, el peticionante deberá realizar nuevamente el trámite para obtener una nueva Clave Única.

Art. 4º.- Para solicitar la baja o cambio de Clave única, el peticionante sólo deberá acreditar fehacientemente su identidad y Firma Validada. No se requerirán causales.

Art. 5º.- Los actos realizados bajo Firma Validada tendrán la misma eficacia jurídica y validez que un acto administrativo realizado bajo firma manuscrita.

Art. 6º.- Cada Poder del Estado dotará a una repartición única ya existente o a crearse, como encargada de suministrar las claves únicas.

Art. 7º.- De forma.

CÁCERES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Junto a la caída del Muro de Berlín, que dio inicio a la llamada "globalización" se dio un proceso de acelerada revolución en las tecnologías comunicaciones, que transformó las nociones de espacio, tiempo y comunidad.

Cada nuevo descubrimiento en el plano de la comunicación, se ha ido expandiendo con mayor velocidad. Para que el telégrafo llegara a varios países o cruzara el océano, se necesitaron una inmensa cantidad de décadas. En cambio, la conexión a internet, que ya cubre todo el planeta, se dio en poco más de una década.

Este fenómeno conocido se superpone con la integración tecnológica: el uso de internet ya no sólo es privativo de la computadora enchufada, sino que puede estar en computadoras portátiles, teléfonos celulares, prontamente en la televisión, etc.

Esto, sin dudas, ha trastocado diversas áreas del ordenamiento social e institucional. Y en esta dirección, es que la Unión Europea discute la unificación de la firma digital, a partir de las diversas legislaciones de cada Estado-Nación que la componen.

El Congreso de Brasil está discutiendo esta cuestión, y en Chile es posible hacer cualquier trámite de gestión estatal directamente online.

En nuestro país, puede consultarse a la AFIP o ANSES desde una computadora o un teléfono celular.

Y en este sentido, la presente ley, tiene en cuenta que en nuestra provincia:

- Es necesaria una descentralización administrativa.
- Es necesaria una agilización de las tramitaciones ante el Estado y sus distintos poderes.
- Es necesario hacer más sofisticado y disponible el sistema de archivos, cruces de datos, etc.
- Se ha avanzado y se están proyectando importantes obras de infraestructura para la comunicación con provincias vecinas, con el consecuente impacto en la movilidad de los ciudadanos.
- Numerosos propietarios de inmuebles de cualquier tipo afincados en nuestra provincia, no viven en la misma.
- El uso de internet y telefonía móvil se expande a diversas áreas sociales.
- Paulatinamente, muchas actividades cotidianas se van haciendo -con sus ventajas y desventajas- por vía digital: compras en supermercados, compras en subastas, trámites bancarios, estudios universitarios, diagnósticos médicos, etcétera.

Por todo esto, es que consideramos pertinente y urgente el tratamiento legislativo, de modo de adecuar el funcionamiento institucional a las condiciones en que se va desarrollando nuestra sociedad, y a la vez ordenar las distintas iniciativas que en diversas reparticiones del Estado se van dando en esta dirección.

José O. Cáceres

—A la Comisión de Legislación General.

XIX PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.799)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través de la Dirección General de Rentas interceda ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA), a efectos de que ésta última suspenda por el término de 90 días los débitos compulsivos que sobre las cuentas corrientes bancarias de las empresas entrerrianas está realizando, permitiendo que estas últimas puedan demostrar, en los casos que corresponda, que no se encuentran alcanzadas por la normativa aplicada.

Art. 2º.- De forma.

BETTENDORF – BUSTI – FLORES – KERZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Hace un par de meses la ARBA instruyó a las entidades bancarias que procediera a efectuar débitos bancarios en empresas ubicadas fuera de la provincia de Buenos Aires, para lo cual adjuntó un padrón de contribuyentes. Para la elaboración de dicho padrón se tomó como base a aquellas empresas que sufrieron más de dos retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos efectuadas por sus agentes de retención y/o de percepción.

Cabe agregar que gran cantidad de dichas retenciones se han efectuado erróneamente por diversos motivos (existe una gran presión de la ARBA sobre sus agentes que muchas veces retienen o perciben por las dudas) quedando muchas empresas entrerrianas atrapadas por ésta mecánica perversa, las cuales ven como les siguen debitando importantes sumas de dinero de sus cuentas bancarias mientras efectúan el correspondiente reclamo.

Es importante señalar que la incorporación ha dicho padrón por parte de la ARBA fue compulsiva sin notificación previa a las empresas, las cuales debieron tomar nota de la situación a través de sus resúmenes bancarios.

Los reclamos se efectúan sólo a través de internet, por lo que es necesario escanear comprobantes, solicitar rectificaciones a proveedores, generándose muchas veces archivos voluminosos que deben ser fraccionados en varios e-mail para que la información pueda ser enviada, lo que lo vuelve sumamente engorroso. Luego hay que esperar que dicho organismo conteste (generalmente lo hace solicitando más información), mientras tanto continúa trayendo fondos de las cuentas corrientes bancarias de las empresas produciendo perjuicios financieros incalculables.

Bajo ningún punto de vista pretendemos dificultar la tarea de recaudación del organismo bonaerense, lo que sí pretendemos es que las empresas entrerrianas tengan el tiempo suficiente para defenderse (90 días) sin tener que estar sufriendo débitos en sus cuentas bancarias mientras lo hacen.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Juan A. Bettendorff – Jorge P. Busti – Horacio F. Flores – Jorge A. Kerz.

8

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingresos (Exptes. Nros. 17.800, 17.801, 17.802, 17.803, 17.804, 17.805, 17.806, 17.807, 17.812 y 17.813)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En la reunión de Labor Parlamentaria se acordó ingresar y reservar en Secretaría los proyectos de resolución registrados con los números de expediente 17.800, 17.802, 17.803, 17.804, 17.805 y 17.806. Asimismo, se acordó ingresar el proyecto de resolución registrado con el número de expediente 17.801 y los pedidos de informes registrados con los números de expediente 17.807 y 17.812.

Con el asentimiento del Cuerpo, se les dará entrada y, en su caso, quedarán reservados en Secretaría.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos ingresados fuera de lista:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.800)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Expresar que la Ley de Lemas resulta inaplicable en la provincia de Entre Ríos, por considerarla inconstitucional al no estar contemplada en la Carta Magna provincial y violar normas y principios expresamente previstos en la misma.

Art. 2º.- De forma.

JOURDÁN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Señor Presidente, se torna imprescindible que este Cuerpo se expida sobre las propuestas, que vienen realizando diversas personalidades, en el sentido de aplicar la Ley de Lemas para elegir el Gobernador y Vicegobernador, en las elecciones del año 2011.

Este tema, ya discutido en la Convención reformadora de 2008, fue descartado y se optó por mantener el sistema de la elección tal cual estaba en la Constitución.

Está instalado como verdad que la Ley de Lemas, de algún modo, viola la voluntad popular porque, en definitiva, el que tiene más votos puede terminar perdiendo. Asimismo distorsiona el voto de los ciudadanos puesto que nada autoriza a presumir que ellos aceptan el trasvase de su voto a otro candidato por el que no han optado explícitamente.

En este orden de ideas, el Artículo 89 de la Constitución provincial consagra que “el Gobernador y Vicegobernador de la provincia serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragio”, lo que pone una traba insalvable para aplicar el sistema de elección a través de lemas.

Por lo que esta norma, en cuanto prescribe la elección directa de candidatos (no de partidos) y a simple pluralidad de sufragios (sin que se prevea la adición de los provenientes de otros sublemas), es la que resulta claramente violentada o más bien incumplida.

Los mismos que hoy la sostienen, se dan cuenta de ello, al proponer que se realice por “única vez”.

Creo, señor Presidente, que debemos respetar, a rajatabla, la norma constitucional y que ello no es una cuestión de formas, sino que hacen a la esencia de la democracia y del sistema representativo, republicano y federal que consagra la Constitución.

Eduardo A. Jourdán

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.801)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar a los senadores nacionales por la Provincia de Entre Ríos que aprueben la designación de la Lic. Mercedes Marcó del Pont como Titular del Banco Central de la República Argentina propuesta por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2º.- Notificar de la presente a los senadores nacionales de la Provincia de Entre Ríos.

DE LA FUENTE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la designación de Mercedes Marcó del Pont al frente del Banco Central se busca alcanzar una verdadera independencia de esa entidad de los grupos concentrados del poder económico y sobre todo al servicio de una Argentina productiva, soberana y más inclusiva.

Que la mencionada funcionaria en su extensa labor profesional ha dado claras muestras de idoneidad y conducta ética a partir de las cuáles ha logrado un marcado reconocimiento y legitimidad, por sus méritos como economista y también por su función al servicio del Estado

Que en cuanto a su formación es Licenciada en Economía de la (UBA, 1982) y Master en Desarrollo Económico de la Universidad de Yale (EE.UU, 1987), y ha ocupado con éxito la Presidencia del Banco Nación de la República Argentina además de haber sido oportunamente legisladora nacional con un marcado compromiso en pos del desarrollo económico de nuestra país.

Que con dicha designación se pretende diseñar e implementar un conjunto de herramientas que permitan definir un grado de apertura al flujo internacional de capitales pertinente para un país en desarrollo como Argentina.

Que su mirada es afín a la promoción del desarrollo industrial y la intervención del Estado el mercado interno y que promueve debates públicos para el financiamiento de un modelo productivo con inclusión.

Que la propuesta de reforma de la Carta Orgánica del Banco Central, está motivada ante el nuevo escenario de nuestra política nacional, que requiere indispensablemente que el Banco Central de la República Argentina adquiera un nuevo perfil comprometido con el desarrollo económico de los argentinos.

Que el Estado argentino debe cumplir con sus compromisos de vencimientos de pagos sin provocar ajustes recesivos.

Que asimismo se intenta lograr modificaciones en el sistema financiero para que los bancos dejen de dedicarse casi con exclusividad a los negocios de préstamos de consumo y cobro de comisiones por el uso de tarjetas, y comience a financiar la producción y el desarrollo de nuestro país.

Que las políticas monetarias y cambiarias serán absolutamente razonables, de estabilidad y profundización del modelo político-económico.

Que la autonomía del Banco Central se entiende coordinando acciones necesarias con las políticas del país, por lo que resulta evidente que el intento de desplazar a esta funcionaria no tiene que ver con la discusión sobre la vigencia de un decreto, sino con el propósito de enfrentar la concepción económica que encarna Marcó del Pont.

Por ello señor Presidente, señores diputados, apoyo y respaldo al pliego que propone a la Licenciada Mercedes Marcó del Pont como titular del Banco Central de la República Argentina y solicito el acompañamiento del presente proyecto.

Héctor E. De la Fuente

SR. DE LA FUENTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que se reserve en Secretaría el proyecto de resolución del expediente 17.801.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Señor diputado, en la reunión de Labor Parlamentaria no hubo acuerdo para su reserva.

SR. DE LA FUENTE – Pero yo dije en esa reunión que iba a insistir en que se lo reservara, señor Presidente.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

El Bloque Justicialista va a mantener la postura que expresara en Labor Parlamentaria, es decir que este proyecto pase a la comisión que corresponda.

SR. ARTUSI – Pido la palabra.

Señor Presidente, avalamos la decisión sobre que este proyecto sea remitido a comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar el pedido de reserva formulado por el señor diputado De la Fuente.

–La votación resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, se gira a la comisión pertinente.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.802)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo provincial las siguientes actividades a desarrollarse en Concepción del Uruguay, con motivo de recordar un nuevo aniversario del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976:

- Exhibición del documental “¿Quién soy yo?”, de la cineasta Estela Bravo, y charla a cargo de Estela de Carlotto y demás integrantes de “Abuelas de Plaza de Mayo”.

- Exposición “24 dibujos para no olvidar el 24 de marzo”, muestra de obras de Rep. Daniel Paz y Daniel Divinsky; y charla alusiva a cargo de los artistas.

Art. 2º.- De forma.

ARTUSI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.803)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que por medio de Dirección Provincial de Vialidad se proceda al pronto enripiado del camino que une Puerto Algarrobo y la Ruta Nacional Nro. 12, altura km 552, y que es de aproximadamente 15 km.

Art. 2º.- De forma.

NOGUEIRA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, vería con agrado la pronta concreción de la obra de enripiado del camino de Puerto Algarrobo y Ruta Nacional Nro. 12, altura km 552, atento a las siguientes consideraciones que justifican tan importante obra para los vecinos del lugar;

Que dicha obra según Expediente Administrativo Nro. 7.078, del Poder Ejecutivo; e informe Nro. 20.835 de la Dirección de Vialidad Provincial, se encontraría presupuestada para el año 2010.

Que por otra parte en todo el trayecto de la mencionada existen pequeños productores, que desarrollan distintas tareas agropecuarias y ganaderas, que hasta la fecha, por la situación en la que se encuentra, impide la comercialización de sus productos atento a la poca posibilidad de transporte en la zona, como así también vecinos y transeúntes de la zona son afectados en su paso.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación de los señores diputados, ante el presente proyecto de resolución.

Lidia E. Nogueira

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.804)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos para que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, agilice las medidas necesarias para que se proceda al enripiado del camino que une la ciudad de Bovril y la Escuela Agrotécnica “Manuel Antequeda” Colonia San Carlos, departamento de La Paz, resolución aprobada por la Honorable Cámara de Diputados Nro. 16.757 en fecha 04/08/2008, elevada al Poder Ejecutivo con nota Nro. 3.868 con fecha 23/12/2008.

Art. 2º.- Que el Departamento Ejecutivo provincial, a través de la entidad competente al respecto, ponga a mi disposición la documentación sobre la obra referida a los efectos de acompañar la concreción de la misma.

Art. 3º.- De forma.

NOGUEIRA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El enripiado del camino que une la ciudad de Bovril y la Escuela Agrotécnica “Manuel Antequeda” departamento de La Paz, es un importante aporte a la comunidad educativa en favor de la promoción y efectivización, de los derechos de los niños/as, adolescentes que el Estado debe garantizar.

Que por otra parte el camino es una opción para el ingreso de vecinos y productores de la zona, cabe destacar que este es el único pasaje de ingreso para los directivos, docentes, alumnos y restante integrantes de la comunidad educativa. El estado en que se encuentra actualmente el camino es deplorable y en casos de lluvias es imposible ingresar a la institución.

De esta manera se estaría dando respuesta, a un proyecto que lleva más de diez años de gestión administrativa, que un sector importante de Entre Ríos, espera con ansias como así también revalorizando a nuestras comunidades educativas rurales.

Lidia E. Nogueira

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.805)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Congreso de la Nación a los efectos de apoyar la modificación del impuesto a los débitos y créditos bancarios (IDCB), popularmente conocido como “Impuesto al Cheque”, que permite el aumento de la coparticipación del mismo a las provincias.

Art. 2º.- Solicitar a los señores legisladores nacionales de Entre Ríos: senadores Pedro Guastavino, Blanca Osuna y Arturo Vera; y diputados: Antonio Alizegui, Raúl Barrandeguy, Atilio Benedetti, Jorge Chémes, Gustavo Cusinato, Hilma Re, Lisandro Viale, Gustavo Zaballo y María Cristina Cremer, que voten afirmativamente el aumento de la coparticipación del Impuesto al Cheque.

Art. 3º.- De forma.

JOURDÁN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto, que se apresta a discutir el Congreso nacional, que propone modificar el impuesto a los débitos y créditos bancarios (IDCB), popularmente conocido como “Impuesto al Cheque”, A todas luces significa un real beneficio para las provincias como así también un acto de estricta justicia.

La modificación del impuesto al cheque, haría que su recaudación se coparticipara directamente entre Nación y las provincias: del 16 por ciento que se reparten hoy los gobernadores, pasarían a recibir el 53 por ciento.

Es uno de los tributos que recientemente ganó un espacio en la estructura tributaria argentina. En efecto, su recaudación se ha mantenido en el orden del 2% del PBI en los últimos años y se estima que aportará unos veintidós mil millones de pesos a la recaudación total de 2010.

La modificación propuesta provocaría una caída en los ingresos del Ejecutivo de unos 11.500 millones de pesos pero un aumento en los fondos que automáticamente pasan a las provincias. A la provincia de Entre Ríos le tocarían unos 600 millones de pesos adicionales.

Señor Presidente, no cabe duda de la importancia de esta medida para las arcas provinciales, por lo que solicito a la Cámara la expresión de apoyo, como así también la solicitud para que los legisladores nacionales entrerriano votan afirmativamente el proyecto de modificación del Impuesto al Cheque.

Eduardo A. Jourdán

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 17.806)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo para que a través del Instituto Provincial de Discapacidad, se estudie la factibilidad de constituir en cada cabecera de departamento de la provincia de Entre Ríos, oficinas ambulatorias de dicho Instituto para el otorgamiento de los correspondientes certificados de discapacidad y/o cualquier otro trámite de su competencia.

Art. 2º.- De forma.

NOGUEIRA – FLORES – BOLZÁN – MAIER.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene como finalidad solicitar al Poder Ejecutivo estudie a través del Instituto Provincial de la Discapacidad, constituir oficinas ambulatorias en cada cabecera de departamento de la provincia, para que allí se expidan los certificados de discapacidad y trámites varios que son de su competencia.

Es una realidad la problemática de la discapacidad en nuestra provincia, y que es creciente. Que son innumerables y de distinta índole los trámites que se concentran en el Instituto de la Discapacidad.

Que de distintos lugares de la provincia, muchas personas tienen que viajar a las ciudades de Paraná, Concordia y Concepción del Uruguay, y que en muchos casos son de escasos recursos y en otros se trata de discapacitados que no tienen ningún tipo de cobertura que les permita afrontar gastos de traslados.

La instalación de oficinas ambulatorias en cada cabecera de departamento solucionaría este grave inconveniente, dando respuesta concreta a la problemática de la discapacidad en la provincia en cuanto al otorgamiento de certificado se trate.

Por lo expuesto solicito de los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Lidia E. Nogueira – Horacio F. Flores – Jorge D. Bolzán – Jorge F. Maier.

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 17.807)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Que por intermedio del organismo que corresponda, se informe el estado actual de la obra de puente Paso Guayquiraró, que comunica la provincia de Entre Ríos, con la provincia de Corrientes, resolución aprobada por la Honorable Cámara de Diputados Nro. 17.590; con fecha 21/10/2009, elevada al Poder Ejecutivo provincial con nota Nro. 6.892 en fecha 12/11/2009.

NOGUEIRA

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar el pedido de informes registrado con el número de expediente 17.807.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, se comunicará al Poder Ejecutivo.

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 17.812)

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo que a través del organismo competente, se sirva informar:

Primero: Las razones de la demora de la reglamentación de la Ley Provincial Nro. 9.918, sancionada el 17/06/2009, por la cual se incorpora al Régimen Previsional de la Provincia de Entre Ríos administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a los trabajadores en relación de dependencia con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos (IAPSER) e Instituto autárquico Provincial del Seguro – Seguro de retiro Sociedad Anónima (IAPSER Seguro de Retiro SA), como así también a los trabajadores en relación de dependencia del Nuevo Banco de Entre Ríos SA. (BERSA).

BESCOS – ALLENDE – JODOR – HAIDAR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con fecha 17 de junio de 2009, se sancionó la Ley Provincial Nro. 9.918 por la cual se incorpora a los trabajadores en relación de dependencia con el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, e Instituto Autárquico Provincial del Seguro – Seguro de Retiro Sociedad Anónima, y a los trabajadores en relación de dependencia con el Nuevo Banco de Entre Ríos SA, al Régimen Previsional de la Provincia de Entre Ríos, administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

El Artículo 3º de la mencionada norma establece que: “La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, será caja otorgante del beneficio previsional para todos los trabajadores incorporados por la presente ley”

Mientras que el Artículo 4º faculta al Poder Ejecutivo a realizar convenios con la ANSES, a los efectos del traspaso de los fondos depositados en ese organismo por los trabajadores que se incorporan al Régimen Previsional Provincial.

Este proyecto que se convirtió en ley fue ampliamente discutido y debatido en la Cámara de Diputados y fueron escuchados todos los actores involucrados, desde los propios empleados de las instituciones interesadas, incluyendo al Sr. Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, por lo que la norma se dictó como resultado de un amplio consenso.

Debido a que ya han pasado nueve meses de aquella sanción de la ley aún no se ha reglamentado y, por ende, no se ha implementado el procedimiento de incorporación efectiva del personal a que hacemos referencia al Régimen Previsional provincial, lo que ocasiona una lógica preocupación en los interesados, es que formulamos este pedido de informes.

Daniel R. Bescos – José A. Allende – José S. Jodor – Alicia C. Haidar.

SR. LÓPEZ – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se dé entrada al proyecto de ley –Expte. Nro. 17.813– que modifica integralmente el régimen electoral y el sistema de los partidos políticos, que el Bloque de la Unión Cívica Radical había anunciado presentar.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Con el asentimiento del Cuerpo, se le dará entrada.

–Asentimiento.

–El texto del proyecto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 17.813)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen Electoral y Sistema de Partidos Políticos

Art. 1°.- Incorpórense los Artículos 10° bis, 10° ter, 10° quater, 12° bis, 15° bis, 15° ter, 16°, 17°, 18°, 29° bis, 49° bis, 60° bis, 60° ter, 81° bis, 81° ter, 81° quater y 81° quinquies a la Ley Nro. 2.988, los que quedarán redactados de acuerdo al texto ordenado que se aprueba en anexo I.

Art. 2°.- Deróguense los Artículos 21°, 26°, 51°, 57°, 58°, 59°, 65°, 80°, 91° y 103° de la Ley Nro. 2.988.

Art. 3°.- Modifíquense los Artículos 10°, 11°, 15°, 23°, 24°, 25°, 28°, 30°, 32°, 33°, 60°, 61°, 62°, 64°, 66°, 67°, 68°, 69°, 75°, 81°, 82°, 83°, 86°, 93°, 94°, 97°, 144°, 145° y 149° de la Ley Nro. 2.988, los que quedarán redactados de acuerdo al texto ordenado que se aprueba en anexo I.

Art. 4°.- Incorpórense los Artículos 6° bis, 30 bis, 37° bis, 37° ter y 37° quater a la Ley Nro. 5.170, los que quedarán redactados de acuerdo al texto ordenado que se aprueba en anexo II.

Art. 5°.- Modifíquense los Artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 10°, 25°, 30°, 37°, 38° y 42° inciso d) de la Ley Nro. 5.170, los que quedarán redactados de acuerdo al texto ordenado que se aprueba en Anexo II.

Art. 6°.- Derógase la Ley Nro. 9.556.

Art. 7°.- Derógase la Ley Nro. 9.659 de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Art. 8°.- Deróguense y/o modifíquense toda norma que se oponga a la presente.

Art. 9°.- De forma.

LÓPEZ – MISER – ARTUSI – ALDERETE – CARDOSO –BENEDETTI.

ANEXO I.

LEY NRO. 2.988 RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I

DEL SUFRAGIO Y DE LOS ELECTORES

CAPÍTULO I

Carácter del sufragio y calidad de los electores

Art. 1°.- El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

Art. 2°.- Son electores de la provincia:

1°. Los ciudadanos argentinos desde la edad de 18 años cumplidos que estén inscriptos en el padrón electoral de la Nación por el que se celebrarán las elecciones provinciales.

2°. Los ciudadanos argentinos desde la edad de 18 años cumplidos que estén inscriptos en el padrón previsto por el Artículo 2° de la presente ley.

Art. 3°.- Todo ciudadano tiene derecho al voto, basado en el principio de igualdad, con las únicas restricciones fundadas y dispuestas en esta Ley Electoral.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los electores

Art. 4°.- Todo ciudadano argentino inscripto en el Padrón Electoral gozará del derecho del sufragio de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 5°.- Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, excepto en el caso de flagrante delito.

Art. 6°.- La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto, recurriendo al efecto a los magistrados que indica el Artículo 155° y, a falta de éstos, al presidente de la mesa donde le corresponda votar.

Art. 7°.- El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, ni corporación, ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sean.

Art. 8°.- Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su departamento o distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

1°. Los electores mayores de 70 años.

2°. Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

Art. 9°.- Todas las funciones que esta ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento se consideran cargas públicas, y son irrenunciables salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito, lo que se justificará ante el Tribunal Electoral, cuando las excusaciones se refieran a los actos preparatorios de la elección, o ante la mesa respectiva cuando se relacionen con el acto mismo de recibir los sufragios.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Del Tribunal Electoral

Art. 10°.- El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Art.10° bis.-

I. Es misión fundamental del Tribunal Electoral provincial la observancia de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas; y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia, como de convencionales constituyentes.

II. Son fines del Tribunal Electoral:

- a) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales garantizando el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido;
- b) velar por la transparencia del comicio, autenticidad y efectividad del sufragio;
- c) contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- d) preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- e) integrar el padrón electoral provincial, cuando corresponda;
- f) garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la provincia;
- g) llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;
- h) fungir como autoridad única para la administración y control de la campaña electoral.
- i) garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución provincial otorga a los partidos políticos en la materia;
- j) fiscalizar los comicios.

III. Son principios rectores en el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”.

Art. 10° ter.- El Tribunal Electoral provincial se compone del Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de primera instancia de la Capital, del Vicepresidente Primero del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados..., o sus reemplazantes legales, designados dentro de los 30 (treinta) días de asumir el cargo en la Cámara respectiva.

Art. 10° quater.- Son funciones del Tribunal Electoral provincial:

- a) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.
- b) Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo.
- c) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando sólo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo tribunal.
- d) Calificar las elecciones de gobernador y vicegobernador, convencionales, senadores y diputados, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.
- e) Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Artículos 90 y 91 de la Constitución, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.
- f) Proceder como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.
- g) Expedirse dentro de los 45 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial.
- h) Confeccionar el Registro Cívico de electores teniendo en cuenta la distribución geográfica de los pueblos y asentamientos, de forma tal que se garantice a cada grupo poblacional con más de 350 electores el funcionamiento de al menos una mesa de sufragio.
- i) Fiscalizar y garantizar el Fondo Partidario Permanente.
- j) Presentar a la Legislatura de la Provincia un informe anual respecto de su ejercicio presupuestal.
- k) Certificar la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

Art. 11°.- Anualmente y por lo menos 90 días antes de cada elección ordinaria, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de los partidos, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los tres reemplazantes respectivos. La designación será comunicada al Senado y a la Cámara de Diputados. El Tribunal Electoral ordenará la publicación en el Boletín Oficial de todas las resoluciones y acuerdos que pronuncie.

Art. 12°.- El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Art. 12° bis.- El Tribunal Electoral provincial convocará a la conformación de una Junta Electoral Municipal, la que será integrada por un juez de primera instancia de cualquier fuero y dos funcionarios del Ministerio Público, Fiscal y de la Defensa, y en caso de mediar varios de ellos por los más antiguos, o sus reemplazantes legales de la circunscripción respectiva, que tendrán a su cargo la función electoral para los municipios y comunas de su jurisdicción, oficiando de secretario el del Concejo Deliberante del municipio de la localidad de asiento de dicha Junta. Sus resoluciones serán recurribles en los casos que se determinan legalmente.

Art. 13°.- En caso de ausencia o impedimento de cualesquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

Art. 14°.- El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, a no ser para formar quórum, dando noticia a los apoderados de los partidos.

Art. 15°.- El Tribunal Electoral formulará su presupuesto anual y lo enviará al Poder Ejecutivo quien deberá incorporarlo al proyecto de ley de Presupuesto sin introducirle modificaciones, el que, una vez en la Legislatura, será pasible del tratamiento previsto para la Ley de Presupuesto. El Tribunal Electoral designará su personal, debiendo tener por lo menos un Secretario permanente; está facultado para proponer el personal administrativo necesario para el ejercicio y desarrollo de su objeto así como para cubrir las vacantes que se produzcan en la planta de dicho organismo. Se deberán atender los procedimientos de selección, capacitación y promoción previstos en la Ley de Régimen Jurídico Básico”.

Art. 15° bis.- El patrimonio del Tribunal Electoral se integra con bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que se señalen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos no forman parte del patrimonio del Tribunal Electoral, por lo que ésta no podrá alterar el cálculo para su

determinación ni los montos que del mismo resulten. De acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, el Tribunal Electoral podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos.”

Art. 15° ter.- El Tribunal Electoral tiene asiento en la capital provincial y ejercerá sus funciones en todo el territorio provincial.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

De los Partidos Políticos

Art. 16°.- Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas presentarán al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la boleta única correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Cada partido político, agrupación municipal, confederación de partidos o alianza electoral puede inscribir en la boleta única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá serlo a más de un cargo ni a propuesta de más de un partido político, agrupaciones, confederaciones de partidos o alianzas electorales.

Art. 17°.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos registrados el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos públicos electivos.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, confederaciones y alianzas deberán proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del candidato a Gobernador si correspondiese.

Para el registro de candidaturas a todo cargo público electivo, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Art. 18°.- Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación, y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo público el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignado cada partido, alianza o confederación de partidos en la boleta única, acto al que podrán asistir los apoderados de aquéllos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada. Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas. Todas las resoluciones se notificarán en forma fehaciente, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

De los Apoderados

Art. 19°.- Los candidatos que hayan sido proclamados en una sola lista oficializada, podrán nombrar por cada mesa hasta tres apoderados que no podrán actuar simultáneamente, los cuales los representarán ante ella, fiscalizarán el comicio y formalizarán reclamos.

Podrán designar también un apoderado general por circuito, con las mismas facultades y actuar simultáneamente, pero con carácter transitorio, con el apoderado en funciones.

Art. 20°.- Los nombramientos de apoderados serán hechos en papel común bajo la firma de cualesquiera de los candidatos y deberán recaer en electores en ejercicio pertenecientes al departamento donde corresponda la mesa ante la cual han sido acreditados.

Art. 21°.- Derogado.

Art. 22°.- Cuando el ciudadano designado apoderado estuviere inscripto en una mesa distinta de aquella para la que fue nombrado, su voto será recibido en la mesa en que actúe como tal. El voto no será escrutado; se incluirá en un sobre de cubierta y se dejará constancia en dicho sobre y en el acta, del nombre, número de matrícula y del circuito en que se encuentra inscripto.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

División Territorial

Art. 23°.- A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de gobernador y vicegobernador, diputados y convencionales constituyentes. Para las elecciones de senadores queda dividido en la cantidad de departamentos que conformen su división político-administrativa.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

Del Registro Cívico

Art. 24°.- El Tribunal Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación;
- b) Los ordenará alfabéticamente, prescindiendo por lo tanto de las listas masculinas o femeninas;
- c) Procederá a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- d) Cada circuito se dividirá en mesas las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos agrupados por orden alfabético y sin distinción de sexo. Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

Art. 25°.- El Tribunal Electoral mandará confeccionar matrices propias en la Imprenta Oficial, con las cuales dispondrá la impresión del Registro Cívico en la cantidad necesaria para cada elección. Con este fin, el Tribunal Electoral podrá solicitar a la Dirección del Registro y Capacidad de las Personas los informes que estime pertinentes a los efectos de supervisar los procesos que cumple la rama ejecutiva para formar el registro de ciudadanos y expedir cédulas y documentos de ciudadanía. El Tribunal Electoral fijará el plazo de asiduidad con que esa oficina le informe, en períodos intereleccionarios, sobre altas y bajas en cédulas y documentos de ciudadanía como de nacimientos y defunciones producidos. El Tribunal Electoral a pedido de cualquier ciudadano que denuncie la inclusión o exclusión indebida de otro ciudadano en el padrón, investigará sumariamente el caso y establecida la exactitud de la denuncia dispondrá la tacha o la inclusión, respectivamente, del elector, lo que determinará la modificación del padrón para la siguiente elección, siempre que se haya ordenado la tacha o la inclusión con anterioridad de 90 días por lo menos con relación al acto comicial. Las tachas e inclusiones se dispondrán con noticia a los apoderados de los partidos.

Art. 26°.- Derogado.

Art. 27°.- Ningún ciudadano podrá inscribirse sino en el distrito de su domicilio.

TÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

Convocatorias

Art. 28°.- Las convocatorias para elecciones se harán por el Poder Ejecutivo con 60 días de anticipación, por lo menos, tratándose de elecciones ordinarias y extraordinarias. Cuando se trate de comicios complementarios, este plazo se reducirá a 15 días.

Art. 29°.- El decreto de convocatoria deberá expresar precisa y claramente el objeto de la elección, los electores que deben hacerla, la hora en que comenzará y terminará el comicio y el día destinado para la elección.

Art. 29 bis.- El día en que se celebren las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio provincial.

Art. 30°.- El gobernador y vicegobernador, los senadores y diputados serán elegidos simultáneamente en un sólo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato. Para las elecciones de gobernador y vicegobernador, diputados y convencionales, la convocatoria se dirigirá a los ciudadanos del distrito electoral de Entre Ríos. La Convención Constituyente reformadora deberá ser convocada por una ley en que se declare su necesidad y los convencionales se elegirán en elecciones separadas de cualquier otra categoría de cargos.

Art. 31°.- Para la elección de senadores, la convocatoria se dirigirá a los ciudadanos de los departamentos respectivos.

Art. 32°.- Los decretos de convocatoria serán dados a la publicidad por el Poder Ejecutivo inmediatamente de dictados, debiendo asegurarse de promover una masiva difusión por todos los medios y en todo el territorio de la provincia.

Art. 33°.- El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección o invasión, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Legislatura.

CAPÍTULO II

Mesas receptoras de votos

Art. 34°.- Dentro de los tres días subsiguientes al vencimiento del plazo establecido por el Artículo 35°, el Tribunal Electoral se reunirá previo anuncio público en la Sala de Sesiones de la Legislatura, y con citación expresa de los apoderados de los partidos, a objeto de insacular un presidente y dos suplentes para cada una de las mesas receptoras de votos.

Art. 35°.- La insaculación se hará en acto público y por sorteo entre los electores alfabetos de la mesa respectiva propuestos al Tribunal Electoral hasta el número de cinco por cada mesa y por cada partido político inscripto en dicho Tribunal. A tal efecto, los partidos enviarán sus listas de candidatos a miembros de las mesas, por lo menos veinte días antes de iniciarse el comicio. En caso de que ningún partido remita sus listas, el Tribunal Electoral queda autorizado para hacer la insaculación directamente.

Art. 36°.- Concluida la operación del sorteo, el Tribunal publicará las designaciones y hará notificar de ellas a los electores insaculados, por intermedio de la policía, jueces de paz, alcaldes u otros empleados de la Provincia, quienes recabarán constancia de esa diligencia. El Tribunal podrá ordenar estas notificaciones por correo o utilizando sin cargo, los servicios del Telégrafo de la Provincia.

Art. 37°.- El Tribunal Electoral aceptará las excusaciones fundadas en justa causa que presenten los presidentes de comicio o sus suplentes y les designará reemplazantes.

La actuación en la mesa de un escrutador reemplazado no invalidará el acto, cesando en sus funciones en el caso y desde el momento en que se presente su legal sustituto, dejándose constancia en el acta.

Art. 38°.- El Tribunal Electoral nombrará sus reemplazantes de presidente y suplentes:

1° Por enfermedad u otra justa causa.

2° A los que se comprobare estar ausentes.

3° A los dirigentes de los partidos políticos, cuando mediare solicitud por intermedio del apoderado acreditado ante el Tribunal.

4° Las excusaciones del inciso 3°, no serán admitidas sino hasta tres días antes del señalado para el comicio.

Art. 39°.- Dentro de los cuatro días subsiguientes a la publicación de las designaciones, cualquier ciudadano o partido podrá denunciar el domicilio de los electores designados e instar la notificación de los mismos, debiendo de todo darse constancia al recurrente si lo solicitare.

CAPÍTULO III

Instalación y constitución de las mesas

Art. 40°.- El Tribunal Electoral designará los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos. Se preferirán las escuelas y las oficinas públicas, con exclusión de las que sean militares o policiales.

Art. 41°.- La distribución de las mesas será decretada por el Tribunal Electoral y se hará conocer de los electores por lo menos veinte días antes de la elección.

Dentro del término de diez días anteriores a la elección el Tribunal no acordará ningún cambio de ubicación, salvo que hubiere conformidad de todos los partidos concurrentes al comicio.

Art. 42°.- El Tribunal Electoral cuidará que cada mesa receptora de votos tenga el día de la elección los elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 43°.- Para el acto de instalación de las mesas deberán concurrir el presidente titular y los suplentes. Estos últimos solamente actuarán en caso de enfermedad o ausencia del titular, en el orden que fueran designados.

Art. 44°.- Si a la hora nueve no hubieren concurrido el presidente y suplentes de una mesa, el funcionario a que se refiere el Artículo 45° procederá a constituir la, nombrando presidente al ciudadano elector de la mesa que designaren de común acuerdo los apoderados de los partidos políticos, comunicándolo inmediatamente al Tribunal Electoral.

Si concurriere en cualquier hora posterior el presidente o suplente designados para la misma, deberán tomar posesión de su cargo, dejando constancia al dorso del padrón con expresión de la hora.

Art. 45°.- Al constituirse la mesa, los funcionarios que hubiere designado el Tribunal Electoral entregarán al presidente las listas de electores, los demás recaudos y la urna destinada a recibir las boletas de los sufragantes. Dicha urna deberá tener llave, la que quedará en poder del presidente de la mesa.

Art. 46°.- En el acta a que se refiere el Artículo 49° se hará constar: la hora de instalación de la mesa, la presencia de apoderados de los candidatos, la entrega de padrones, boletas y urnas y el nombre y calidad de la persona que hizo esa entrega.

Art. 47°.- Siempre que fuere necesario para secundar al presidente de la mesa, éste, de oficio, o a pedido de apoderados, podrá designar un escribiente ad-honorem que deberá ser elector.

CAPÍTULO IV

Apertura de la asamblea electoral

Art. 48°.- El día designado para la elección, a la hora ocho, el presidente de la mesa y en ausencia de éste el suplente a quien corresponda, procederá a instalar y constituir la mesa receptora de votos, en el sitio determinado, con las formalidades establecidas en el capítulo anterior, verificando la identidad de los apoderados presentes.

Art. 49°.- Acto continuo el presidente examinará y hará ver a los presentes la urna, que debe hallarse vacía; en seguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que aseguren el secreto del voto. Declarará enseguida abierto el comicio y lo hará constar al dorso de la lista de electores en el acta respectiva.

Art. 49° bis.- El local en que los electores deberán optar electoralmente mediante la boleta única, no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa y bolígrafos con tinta indeleble. Deben estar colocados, en un lugar visible, los afiches oficiales mencionados en el Artículo 59° inciso d) con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada boleta única de la correspondiente sección o distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Art. 50°.- El acta a que se refiere el artículo anterior será firmada por el presidente y los suplentes que concurren, estos últimos al solo efecto de justificar su concurrencia a la mesa, y por los apoderados de los candidatos. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubiere apoderados nombrados, o se negaran a firmar, el presidente lo hará constar así bajo su firma, testificándose el hecho, en el último de los casos, por dos electores presentes.

Art. 51°.- Derogado.

Art. 52°.- Los apoderados que no se hallen en presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos en el momento en que comparezcan, sin retrotraer ninguna de las operaciones. Esta comparencia posterior se hará constar al cerrarse el acta.

Art. 53°.- Los suplentes se hallarán presentes durante el acto de la elección con el fin de reemplazar al titular cuando éste se viera precisado a retirarse por enfermedad u otra causal de fuerza mayor. En este caso, se hará constar dicha circunstancia por nota puesta al dorso de la lista de electores con designación de hora y motivos de la ausencia.

CAPÍTULO V

La votación

Art. 54°.- Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al presidente de la mesa en el orden que lleguen, dando su nombre a fin de comprobar si le corresponde votar en esa mesa y acreditando su identidad personal con la libreta de enrolamiento, requisito

indispensable para poder votar. En ningún caso podrán aglomerarse más de diez electores dentro del recinto donde funcione la mesa.

Art. 55°.- En el acto de la elección no se permitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella; y respecto del elector sólo podrá admitirse y únicamente de los apoderados de los candidatos, la que se refiera a su identidad. Estas objeciones se limitarán a exponer escuetamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de "observaciones" de la lista, frente al nombre del elector.

Art. 56°.- Cuando por error de impresión en el Registro Cívico el nombre o apellido del elector no corresponda exactamente a los que figuren en su libreta de enrolamiento, las mesas receptoras no podrán impedir el sufragio de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser el número de la matrícula, clase, etc., coincidan con las del registro. Inversamente, cuando el nombre y apellido figuren exactamente en este y existan divergencias en algunas de las otras anotaciones, tampoco será motivo de exclusión, sin perjuicio de que los datos de edad, filiación, etc., siendo diversos en ambos documentos, determinan la tacha. En ambos casos, las divergencias se anotarán en la columna de "observaciones".

Art. 57°.- Derogado.

Art. 58°.- Derogado.

Art. 59°.- Derogado.

Art. 60°.- Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la Provincia de Entre Ríos se realizarán por medio de la utilización de la boleta única la cual deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

a) Se confeccionará una boleta única que consignará todas las categorías de cargo electivo en competencia;

b) Para la elección de diputados y senadores provinciales y de concejales y miembros de Juntas de Gobierno Comunales, la autoridad electoral establecerá, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deberán figurar en la boleta única. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en afiches de exhibición obligatoria que contendrán de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada boleta única. Estos carteles estarán oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;

c) Los espacios en cada boleta única deberán distribuirse homogéneamente entre todas las categorías de cargo electivo en competencia y entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

d) En cada boleta única al lado derecho del número de orden asignado se ubicarán la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza. Para la elección de gobernador, intendente y presidente comunal podrá intercalarse, entre el número de orden asignado y la figura o símbolo partidario, la fotografía del candidato a la gobernación; intendencia o presidencia comunal;

e) Ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegos;

f) Estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual serán desprendidas. Tanto en este talón como en la boleta única deberá constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;

g) A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;

h) En forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;

i) En una de las caras exteriores de la boleta única plegada, habilitar un casillero para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregarla al elector.

j) Para facilitar el voto de los no videntes, se elaborarán plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee. Todas las mesas deben contar con un ejemplar de estas plantillas.

k) Las dimensiones de la boleta única no será menor de 21,59 cm de ancho y 35, 56 cm de alto propias del papel tamaño oficio.

Art. 60° bis.- Se munirá a cada mesa electoral con igual número de boletas únicas que de electores habilitados. Se habilitarán por cada mesa un talonario de boletas únicas complementarias que en ningún caso será mayor al 20 % de los empadronados en el lugar de votación. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Tendrán serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boletas únicas, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se imprimirán más de un total de boletas únicas suplementarias equivalentes al 5 % de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder del Tribunal Electoral.

Art. 60° ter.- Cada presidente de mesa deberá recibir:

- a) Tres ejemplares de los padrones electorales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
- b) Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro el Tribunal Electoral.
- c) Los talonarios de boletas únicas necesarios para cumplir con el acto electoral. En conformidad con el artículo anterior la cantidad de boletas únicas disponibles en cada mesa de votación no podrán superar el número de electores habilitados en ella.
- d) Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada boleta única. Estos carteles estarán oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral y deberán fijarse de manera visible en los cuartos de votación. Se entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches a determinar por el Tribunal Electoral.
- e) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, en la cantidad que fuere necesaria.
- f) Algunos sobres en caso de que la identidad de un elector devenga en impugnación.
- g) Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
- i) Un ejemplar de esta ley.

Art. 61°.-

- a) Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa entregará al elector una boleta única firmada de su puño y letra en ese mismo acto en el casillero habilitado a tal efecto.
- b) a boleta única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia.
- c) Hecho lo anterior, lo invitará a pasar al cuarto oscuro a ejercer su derecho al voto. Esta habitación sólo tendrá una puerta utilizable, debiendo permanecer cerradas las demás aberturas.
- d) En los casos en que el presidente de mesa lo estime pertinente, se brindarán las indicaciones necesarias acerca de cómo doblar la boleta única luego de haber registrado la preferencia, para que al salir del cuarto de votación las opciones inscriptas queden debidamente ocultas y se garantice el secreto de sufragio.
- e) Los fiscales de mesa están facultados para firmar en la misma cara de la boleta única en que lo hizo el presidente de mesa. Si así lo resuelven, todos los fiscales podrán firmar la boleta única, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio. A los fines de evitar la identificación del votante, cuando los fiscales firmen una boleta única, estarán obligados a firmar entre tres (3) y diez (10) ejemplares cada vez.
- f) Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector marcará en la boleta única su preferencia electoral y volverá inmediatamente a la mesa. La boleta única será depositada por el elector en la urna.
- g) Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

h) Las personas que tuvieren alguna imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 62°.- En el caso de que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el presidente de la mesa anotará en un sobre de cubierta dicha impugnación, usando las palabras: "Impugnado por el Apoderado (o los Apoderados), don N. N. y don N. N.". Enseguida tomará la impresión digital del elector impugnado, en una hoja de papel ad-hoc; escribirá en ésta el nombre y apellido del elector, el número de su documento nacional de identidad y clase a que pertenece y la firmará, luego entregará al elector una boleta única y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. Emitido el voto el presidente tomará la boleta única con la que sufragó el elector de identidad impugnada y la hoja de identificación y los colocará dentro de un sobre de cubierta, el que una vez cerrado entregará al elector para que lo deposite dentro de la urna. De la impugnación se tomará nota en la casilla de "observaciones" de la lista respectiva. El elector deberá entregar al presidente su documento nacional de identidad, la que será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia a los efectos del Artículo 101°.

Art. 63°.- El apoderado que impugne el voto deberá firmar también el sobre de cubierta.

La negativa del o los apoderados impugnadores a firmar dicho sobre se considerará como anulación de la impugnación, pero bastará que uno de ellos firme para que subsista.

Art. 64°.- Si el presidente de mesa considera que la impugnación es fundada, después que haya votado el elector, pedirá su arresto a la fuerza de seguridad actuante en el comicio y girará las actuaciones al juez respectivo.

Art. 65°.- Derogado.

Art. 66°.- Cada vez que un elector abandone el cuarto de votación o con la regularidad que se convenga entre el presidente de mesa y los apoderados para no retardar demasiado la marcha de la votación, los apoderados de los partidos podrán penetrar al mismo para verificar que la habitación mantiene las condiciones a que se refiere el Artículo 49° bis.

Art. 67°.- Constatado el hecho de que el cuarto de votación ha sido alterado ya sea por propaganda que induce al voto en determinado sentido, por destrucción de los afiches que contienen las nóminas completas de candidatos o por alguna otra modificación que a juicio del presidente de mesa altere el adecuado funcionamiento de la votación, y se haya individualizado el elector que lo haya cometido, el presidente de la mesa ordenará su arresto inmediato.

Art. 68°.- Introducido el elector en el cuarto oscuro y cerrada la puerta de éste, marcará su opción electoral en la boleta única, volviendo inmediatamente al sitio donde funcione la mesa. Si el elector no saliera del cuarto de votación pasado un minuto, el presidente abrirá la puerta del cuarto oscuro y sin entrar en él lo hará salir.

Art. 69°.- El presidente de mesa, cuando lo estime conveniente o a requerimiento de un fiscal, podrá verificar la autenticidad de la boleta única y se la devolverá al elector para que por su propia mano la deposite en la urna.

Art. 70°.- Acto continuo el Presidente de la mesa anotará en la lista de electores, a la vista de los apoderados y del elector, la palabra "votó" en la columna respectiva, delante del nombre del sufragante. La misma constancia pondrá en la libreta de enrolamiento, con indicación de la fecha, bajo su firma y sello.

Art. 71°.- Las elecciones durarán ocho horas, y no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella. El comicio terminará a la hora diez y seis en punto.

Art. 72°.- Durante las elecciones y en el radio de cien metros del comicio no habrá más autoridad policial que la del presidente de la mesa, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Art. 73°.- Durante la asamblea corresponde al presidente de la mesa, independientemente de sus demás funciones, hacer guardar el orden y la moderación debida y mantener la regularidad y la libertad en el acto electoral. Para estos fines tendrá a sus órdenes los agentes de policía necesarios, pudiendo hacer retirar a los que no guarden compostura.

Art. 74°.- Derogado por Ley Nro. 3.361.

Art. 75°.- El voto para la elección de diputados se dará por lista, la que deberá contener treinta y cuatro titulares e igual número de suplentes.

Art. 76°.- El voto para las elecciones de senadores, se dará por un candidato titular y un suplente.

Art. 77°.- El voto para las elecciones de gobernador y vicegobernador se dará por fórmula compuesta de un candidato para cada cargo.

Art. 78°.- El voto para las elecciones de convencionales, se dará en la misma forma que para los diputados.

Art. 79°.- Terminada la elección, se tacharán en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar en el acta de escrutinio el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los apoderados.

Art. 80°.- Derogado.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

Escrutinio Provisorio

Art. 81°.- Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará que se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno a quienes deberá darse ingreso al lugar de votación. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes. Este número debe coincidir con el número de boletas únicas entregadas a los electores y debe asentarse en el mismo padrón por categoría de cargo electivo. Asimismo asentará las protestas que hubieren formulado los fiscales. Una vez clausurado el comicio, se contarán las boletas únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se asentará en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello "sobrante", y las firmará cualquiera de las autoridades de mesa. Luego se empaquetarán junto al talonario respectivo, al igual que las boletas únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán al Tribunal Electoral provincial.

Art. 81° bis.- La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 81° ter.- Inmediatamente después de cerrada la votación, el presidente hará el escrutinio provisorio, en acto público, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas únicas y las contará confrontando su número con los talones utilizados pertenecientes a las boletas únicas más, si fuera el caso, los talones pertenecientes a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.

b) Examinará las boletas únicas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados.

c) Luego verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, corroborarán lo leído por el presidente de mesa y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá "escrutado".

e) Una vez escrutadas las boletas únicas, los fiscales apoderados acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de las boletas únicas leídas y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal apoderado acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso la boleta única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) Si el número de boletas únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

Art. 81° quater.- Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Justicia Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo.

Será considerado voto blanco:

a) Aquél en el que el elector no ha marcado ninguna opción.

Serán considerados votos nulos:

a) Aquél en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada boleta única.

b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) Los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) Aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto alguna de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida; o en boletas únicas en las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) Aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

Art. 81° quinquies.- La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre la fotografía del candidato es un voto válido a favor del candidato respectivo. La marca o cualquier otro signo colocado o repetido sobre el símbolo o figura partidaria, número de orden o denominación utilizada en el proceso electoral, también es un voto válido a favor de la lista respectiva. El número de votos válidos será el resultado de restar los votos nulos a la totalidad de los votos emitidos.

Art. 82°.- Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá al Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo y, si correspondiere, de boletas únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, cantidad de votos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, agrupaciones, federaciones o alianzas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, y en blanco;

c) La mención de los cuestionamientos previstos en el Artículo 10° inciso 7, y de las protestas que se formulen con referencia al escrutinio;

d) En caso de haberse suscitado algún inconveniente que obligó al presidente de mesa a solicitar a la fuerza de seguridad actuante a intervenir, la nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la finalización del escrutinio;

e) La hora de finalización del escrutinio.

Art. 83°.- Las boletas únicas y las boletas únicas complementarias utilizadas, el sobre lacrado con las no utilizadas, serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá el Tribunal Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales. Esta última documentación, los sobres con los votos impugnados y el sobre con los votos cuya validez o nulidad ha sido cuestionada se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna. El Presidente de mesa tiene la obligación de otorgar, a los apoderados que lo soliciten, un certificado avalado con su firma con el resultado del escrutinio de la mesa.

Art. 84°.- El sobre con la documentación a que se refiere el artículo anterior, será cerrado y lacrado por el presidente de la mesa y entregado a los funcionarios de quienes hubiere recibido las listas y demás elementos de la elección, los que a tal fin concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo.

El presidente recabará recibo duplicado en el que se expresará la hora de la entrega; uno de ellos lo remitirá al Tribunal Electoral y el otro lo guardará para su salvaguardia.

Art. 85°.- Los funcionarios que reciban la documentación, la despacharán inmediatamente por correo, bajo certificado u otro medio seguro, que disponga el Tribunal Electoral.

TÍTULO IX

SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 86°.- El gobernador y vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La tacha o sustitución de uno de los términos de la fórmula no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido. En caso de empate se procederá a nueva elección.

Elección de Senadores

Art. 87°.- Los senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada departamento y a simple pluralidad de sufragios. Se elegirán suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. En caso de empate la banca se adjudicará por sorteo.

Elección de Diputados

Art. 88°.- Los diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, en distrito único, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75°.

Art. 89°.- Se considerará una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiera el orden de colocación de los mismos. A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna la tuviera, el de la lista oficializada.

Art. 90°.- No se computarán los votos individuales incluidos en cualquier lista; y cuando el número de nombres extraños a la lista oficializada sea la mayoría, se considerará voto nulo.

Art. 91°.- Derogado.

Art. 92°.- Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece esta ley.

Elección de Convencionales

Art. 93°.- Los convencionales serán elegidos en distrito único. El voto será por lista, la que se compondrá de un número de candidatos igual al de la totalidad de senadores y diputados e igual número de suplentes.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Art. 94°.- El Poder Ejecutivo convocará a elecciones ordinarias las que se realizarán el último domingo del mes de septiembre del año en que deban renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con al menos sesenta (60) días de anticipación y un máximo de antelación de ciento ochenta (180) días. Las elecciones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo en que el pueblo fuere legalmente convocado a ellas. Cuando se trate de elecciones complementarias, el plazo de convocatoria se reducirá a treinta (30) días. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando las elecciones provinciales coincidan con las nacionales a realizarlas en forma conjunta, adhiriéndose, cada vez que lo crea conveniente al régimen de simultaneidad, a cuyo efecto celebrará con las autoridades nacionales los acuerdos necesarios para tal fin.

Art. 95°.- Cuando la Cámara de Diputados quede sin mayoría absoluta de sus miembros, después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias, a petición de uno de los partidos para completar el período cuando uno o más de los departamentos queden sin representación en el Senado.

Art. 96°.- El gobernador y vicegobernador, los senadores y diputados, serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TÍTULO X**ESCRUTINIO DEFINITIVO****CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 97°.- Dentro de los cinco días siguientes a toda elección, se reunirá el Tribunal Electoral de la Provincia y procederá a hacer el escrutinio definitivo, en acto público. A este efecto deberán estar en su poder las actas correspondientes a la mayoría de las mesas del distrito o departamentos convocados a elección. Será de carácter abierto, al público y a los medios de prensa, para garantizar la transparencia y la democratización de la información acerca del proceso eleccionario.

Art. 98°.- Las protestas sobre vicios en la constitución o funcionamiento de las mesas serán presentadas al Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a la elección.

Art. 99°.- El Tribunal considerará válidas las actas cuando la diferencia entre el número de sobres y los consignados en aquella no excedan de cinco, tratándose de series de doscientos electores, o más, y de tres si la serie es de menos de doscientos.

En caso de considerarse válidas las actas, deberá estarse a sus constancias en lo referente a la asignación de los votos que correspondan a cada lista.

Art. 100°.- Se considerará que ha habido elección en el distrito electoral o en un departamento y ella se reputará válida, cuando haya sido legal en la mayoría de las mesas receptoras de votos.

Art. 101°.- La operación empezará por el examen de los sobres que tengan la nota "impugnados" y el de los fiscales que hayan sufragado fuera de su Circuito Electoral. Se retirará la impresión digital del elector impugnado y conjuntamente con la libreta de enrolamiento se remitirá al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que, previo el examen y las comprobaciones pertinentes, la oficina de identificación informe sobre la identidad del elector.

Si esta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será tenido en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en uno como en otro caso, los antecedentes serán pasados al agente fiscal que corresponda, para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Con respecto al voto de los fiscales verificará su calidad de elector y si no ha votado en la mesa donde figura inscripto.

Realizadas las operaciones precedentes, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y a la extracción de su contenido.

Art. 102°.- Solamente se computarán los votos de las listas oficializadas por el Tribunal Electoral.

Art. 103°.- Derogado.

Art. 104°.- No será motivo de nulidad del comicio, las firmas de los suplentes de la mesa puestas en las actas, sobres u otra documentación que a él se refiera.

Tampoco será causa de nulidad la firma de personas extrañas a las autoridades del comicio, puesta al pie del acta de apertura.

Art. 105°.- La omisión del envío de sobres y boletas conjuntamente con la demás documentación del comicio a que se refiere el Artículo 83°, no causará la invalidez de la mesa, si no hubiere protesta fundada relativa a dicha omisión.

Art. 106°.- En el caso de que un presidente de mesa actúe por error, con tal carácter, en una mesa distinta del mismo Circuito para el cual fuera designado, el comicio será válido, salvo el caso de protesta fundada consignada en el acta.

Art. 107°.- Cuando no aparezca en el acta de apertura la firma del presidente del comicio, la mesa será válida y se computará siempre que estén llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley y no haya sido protestado el acto por esta omisión.

Art. 108°.- Cuando se instale la mesa después de la hora fijada por la ley por causa de fuerza mayor, la mesa se considerará válida, siempre que no hubiere protesta fundada de los apoderados o de los electores de la mesa que por tal motivo no pudieron emitir el voto.

Art. 109°.- En el caso de que se hubiera omitido consignar el cómputo de votos obtenidos por una de las listas de candidatos, éste será suplido y la mesa se considerará válida siempre que concuerden los datos del acta, número de boletas y constancias en los certificados expedidos por el presidente del comicio de conformidad al Artículo 82° de esta ley.

Sobre las protestas fundadas de los fiscales o electores el Tribunal Electoral resolverá sobre su mérito y en su caso, computará o no los votos observados y declarará válido o nulo el comicio.

Art. 110°.- No serán computadas las mesas en que no se haya hecho el acta de escrutinio.

Art. 111°.- A los efectos del cómputo de los votos emitidos conforme al Artículo 74°, el Tribunal Electoral verificará previamente la condición de elector del sufragante y comprobará si no ha votado en la mesa donde figure inscripto.

Comprobado que un elector ha votado más de una vez en la misma elección, se pasarán los antecedentes al agente fiscal de la circunscripción que corresponda, para que persiga la aplicación de las sanciones en que aquél hubiere incurrido.

Art. 112°.- En caso de elección de gobernador y vicegobernador, el Tribunal contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 113°.- En caso de elección de senador, contará los votos que cada candidato hubiera obtenido y determinados los que corresponden a cada uno, considerará electo al que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 114°.- En el caso de elección de diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria. El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación, de acuerdo al Artículo 92°.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponde a cada partido.

c) Si con la base establecida en el inciso b), no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

Art. 115°.- Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el Artículo 51 de la Constitución, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas al o los partidos de las minorías, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirá el total por el número de bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.

b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el inciso b), última parte, e inciso c), del Artículo 114°.

Art. 116°.- Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista y con sujeción a lo determinado por el Artículo 89°.

Art. 117°.- En caso de elección de Convencionales, la adjudicación de las bancas se hará de acuerdo a las bases establecidas en los Artículos 114°, 115° y 116°.

Art. 118°.- Cuando por cualquier causa no se hubiere practicado la elección en alguna o algunas de las mesas, o el Tribunal Electoral resolviese no computar su resultado y, siempre que lo solicitase alguno de los partidos dentro de los tres días siguientes al del escrutinio definitivo, dicho Tribunal lo comunicará al Poder Ejecutivo y este convocará a nuevo comicio a los electores de las series correspondientes, con la anticipación prescripta por el Artículo 28°, tantas veces como fuere necesario hasta que haya una elección válida.

Art. 119°.- En el caso de empate previsto en el Artículo 86°, el Tribunal Electoral lo hará saber al Poder Ejecutivo inmediatamente de terminado el escrutinio definitivo, a los fines de la convocatoria al pueblo para nuevo comicio.

Art. 120°.- Practicada la adjudicación de las bancas y resueltas las protestas, si las hubiere, el Tribunal Electoral proclamará los nombres de la fórmula triunfante y de los Senadores y Diputados electos y dispondrá la incineración de las boletas electorales. En la misma forma se procederá en el caso de elección de convencionales.

Art. 121°.- Juntamente con los candidatos proclamados electos por la mayoría y por las minorías, el Tribunal Electoral proclamará electos suplentes de acuerdo a las siguientes bases:

a) Para el partido que haya obtenido la mayoría se proclamarán suplentes en primer término a los candidatos titulares que no hubieren obtenido adjudicación de bancas, y luego se continuará con la lista de suplentes por su orden de colocación hasta igualar el número de bancas adjudicadas.

b) De cada lista de minorías a las que hubiese correspondido representación, se proclamarán electos suplentes empezando por los titulares que sigan en orden a los electos.

Art. 122°.- Los suplentes no tendrán privilegio ni inmunidades ni les comprenderán las incompatibilidades prescriptas por la Constitución para los senadores y diputados, mientras no ejerzan representación popular.

Art. 123°.- Producida una vacante de senador o diputado, el Presidente del Cuerpo lo comunicará dentro del plazo de cinco días al Tribunal Electoral y éste, dentro de un término igual, expedirá el diploma al suplente que corresponda, comunicándolo a la Cámara respectiva. En caso de omisión manifiesta por parte del presidente del Cuerpo o del Tribunal Electoral, o de ambos, y siendo de pública notoriedad la vacante producida, la Cámara incorporará el suplente que corresponda, sin más trámite.

Art. 124°.- Toda la operación del escrutinio y la calificación de las elecciones se hará constar en un acta que el Tribunal hará extender por su Secretario y que será firmada por sus miembros. De esta acta se remitirá testimonio al Poder Ejecutivo, si se trata de la elección de gobernador y vicegobernador, y a la Cámara de Diputados o de Senadores, según el caso, o a ambas, si se trata de elecciones conjuntas. En caso de elección de convencionales, el testimonio será remitido a la Convención Constituyente.

Art. 125°.- El Tribunal Electoral expedirá los diplomas a los electos, y a los suplentes en su caso.

TÍTULO XI

PROHIBICIONES Y PENAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Prohibitivas

Art. 126°.- Queda prohibida la aglomeración de tropas y cualquier ostentación de fuerza armada durante el día en que se realicen asambleas electorales. Sólo los presidentes de comicios podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley. Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas mientras dure ésta.

Art. 127°.- En ningún caso podrán estacionarse dentro del radio de cien metros alrededor de una mesa receptora de votos, funcionarios o empleados de policía. La fuerza policial que el presidente de la mesa exija para mantener el orden, estará constituida por agentes.

Art. 128°.- Derogado por Ley Nro. 8.968.

Art. 129°.- Queda prohibido a los jefes militares de la provincia y autoridades provinciales encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de su cargo para coartar la libertad del sufragio y asimismo, hacer reuniones con el propósito de influir en alguna forma en los actos electorales.

Art. 130°.- Es prohibido al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de cien metros alrededor de una mesa receptora o a su inquilino, el admitir reuniones de electores ni depósitos de armas, durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial. Asimismo quedan prohibidos los corralones de concentración de las reparticiones policiales o del ejército.

Art. 131°.- Durante las horas del comicio, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, dentro del distrito en que aquél se efectúe.

Art. 132°.- Los Comités de los partidos políticos serán centros de acción y propaganda democrática. Queda especialmente prohibido en ellos y en cualquier otro local, los juegos de azar y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza y en cualquier cantidad. Serán clausurados los comités o locales donde se violen estas disposiciones y comisadas las bebidas y elementos de juego. Durante el lapso de 24 horas anteriores al día del comicio, los comités no podrán realizar otras actividades que las de información para los electores y dirección partidaria del acto electoral. Queda también prohibido, desde las 12 horas de la víspera del comicio, hasta las 24 horas del día de éste, tener abiertas las casas destinadas al

expendio de bebidas alcohólicas y expender éstas en cualquier local o sitio. Serán clausuradas las casas o locales donde se infrinjan estas disposiciones y comisadas las bebidas en su caso.

Art. 133°.- Es prohibida la propaganda política pública en las veinticuatro horas antes del día del comicio.

Art. 134°.- Dentro de un radio de cien metros de las mesas no podrán aglomerarse más de diez electores ni entregarse u ofrecer boletas de sufragios a los mismos.

Art. 135°.- Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora ostentando, ni aún doblada, su boleta de sufragio.

CAPÍTULO II

Violaciones de la Ley Electoral

Art. 136°.- Toda falta grave, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, cometidos por los empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto electoral, serán considerados como un atentado contra el derecho de libertad electoral y serán penados con arreglo a esta ley.

Art. 137°.- Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona que, por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las operaciones se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales; los que sean penados por razón de estos delitos electorales, no gozarán de los beneficios de la condena condicional que contempla el Artículo 26° del Código Penal.

Art. 138°.- Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificasen, adulterasen, destruyesen, sustrajesen, sustituyesen o modificasen cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal. El juicio sobre estos delitos será independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral.

Art. 139°.- Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ello penados:

1°. Con quince días de arresto, los que hicieran uso de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y la noche anterior y siguiente.

2°. Con cincuenta pesos moneda nacional de multa y quince días de arresto, los presidentes de las mesas que se negasen a dar a los apoderados un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.

3°. Con tres meses de arresto los que cargasen armas.

4°. Con la misma pena, los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.

5°. También con la misma pena los que transgredan las disposiciones del Artículo 131° de esta ley.

6°. Con igual pena, los que mezclaren o sustrajeran boletas colocadas en la habitación que se destina para que el elector deposite su voto dentro del sobre.

7°. Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; y con seis meses de arresto, los que compren votos.

8°. Con seis meses de arresto, los que pretendan votar o voten con nombres supuestos.

9°. Con la misma pena, los que con cualquier ardid, engaño o seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; y con ocho meses, si para ello usasen la violencia.

10°. Con un año de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el Artículo 130° de esta ley, si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho.

11°. Con la misma pena los que detuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio, a los correos, mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 140°.- Serán penados con prisión de un año a diez y ocho meses los particulares que realicen los siguientes actos:

1°. El secuestro de alguno de los funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección, privándolo del ejercicio de sus funciones.

2°. La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedir la por completo.

3°. El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de cien metros alrededor de un recinto del comicio, como lo prevé el Artículo 130°.

4°. Los que voten más de una vez en la misma elección.

Art. 141°.- Serán igualmente penados con prisión de un año a diez y ocho meses, los funcionarios públicos que, en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

1°. A que las listas electorales, preparatorias o definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos.

2°. A todo cambio de día, hora o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la elección.

3°. A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas.

4°. A que las actas, fórmulas o informes, de cualquier clase, que la ley prevé, no sean redactadas en forma legal o no sean firmados o transmitidos en tiempo oportuno por las personas que deban ejecutarlo.

5°. A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa o cometer otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

6°. Impedir a los electores, candidatos, fiscales, escribanos y demás funcionarios de la ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio, contar los votos con exactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Art. 142°.- Están sujetos a la pena de un año a diez y ocho meses de prisión los autores o cooperadores de los siguientes hechos:

1°. El presidente de la mesa que debiendo prestar amparo a un elector según lo dispuesto en el Artículo 6°, no lo hiciese.

2°. El empleado o agente de policía que estando a las órdenes del presidente del comicio, no lo obedeciese.

3°. El que debiendo recibir o conducir listas y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que las contengan.

4°. Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que, teniendo a sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones.

5°. Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier medio o recurso de la libertad a un elector, impidiéndole dar su voto.

6°. Todos los funcionarios creados por esta ley, excepción hecha de las autoridades del comicio, cuando no concurren al ejercicio de su mandato, o injustificadamente lo abandonasen después de entrar en él o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber.

7°. Los autores de intimidación o cohecho, consistiendo la primera en acto que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu de ordinaria firmeza; y el segundo, en el pago o promesa de pago de algo apreciable en dinero; y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o de conservar un empleo.

8°. Los presidentes de comicios que maliciosamente rechazaran votos legítimos o admitieran el sufragio de falsos electores.

Art. 143°.- Serán penados con arresto de seis meses a un año:

1°. Los miembros de la justicia, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales y defensores; los empleados y funcionarios de la policía de cualquier jerarquía que sean, que directa o indirectamente tomen participación política en favor de partido o candidato determinado, o que durante las luchas o en cualquier tiempo hagan un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación, salvo el derecho de emitir su voto.

2°. Los funcionarios públicos que tengan bajo su dependencia, como jefes de repartición u oficina, uno o más empleados y los induzcan a adherirse a candidatos o partidos determinados.

3°. Los ciudadanos que se inscriban en un distrito que no sea el de su domicilio.

Art. 144°.- Si un apoderado hubiese impugnado la identidad de un elector, actuando manifiestamente de forma irresponsable, aquél estará obligado a prestar un servicio público en una escuela o comisaría de su domicilio por el término de un (1) día y hasta cinco (5) días.

Art. 145°.- El elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito electoral o departamento, será penado:

1°. Con la publicación de su nombre, por el Tribunal, como censura por haber dejado de cumplir con su deber electoral.

2°. Con una multa del 50% de un (1) sueldo básico categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública provincial, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior.

La penalidad será impuesta y hecha efectiva por el juez de paz, en juicio público, por acusación debidamente fundada del funcionario que designe el Tribunal Electoral o de cualquier ciudadano. Todas las actuaciones se harán en papel simple

Las autoridades policiales de cualquier categoría que sean no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de tres (3) sueldos básicos categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública provincial.

Art. 146°.- No incurrirán en la pena del artículo anterior los electores analfabetos o los que dejasen de votar por residir fuera de la Provincia, o los impedidos por enfermedad u otra causa legítima, debidamente comprobada ante el juez competente.

Art. 147°.- Las autoridades del comicio que no concurren al desempeño de su mandato o lo hagan después de la hora señalada para la apertura del comicio o lo abandonen sin causa justificada, sufrirán la pena de quinientos pesos moneda nacional de multa o en su defecto treinta días de arresto.

Art. 148°.- La Legislatura no podrá dictar leyes de amnistía por faltas o delitos electorales.

Art. 149°.- El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley, ingresará al Fondo Partidario Permanente.

CAPÍTULO III

De los juicios en materia electoral

Art. 150°.- La acción para acusar por faltas o delitos electorales es popular y se prescribe a los tres meses de cometidos aquellos. La pena se prescribe por el transcurso de un tiempo igual al de la condena. Los actos de procedimiento judicial contra el acusado interrumpen las prescripciones de la acción y de la pena.

Art. 151°.- Todos los juicios motivados por infracción a esta ley, serán sustanciados ante el juez del crimen, con intervención del agente fiscal.

Cuando recaiga contra funcionarios públicos que por la Constitución gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades.

Art. 152°.- Todos los juicios por infracción a esta ley, en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; no son admisibles en ellos cuestiones previas; todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Art. 153°.- Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, sin que el demandante esté obligado a dar fianza o caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derecho del acusado, si la acusación es calumniosa.

Art. 154°.- Las reglas a observar en este juicio, son las siguientes:

1°. Presentada la acusación, el juez citará al juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días de la citación.

2°. Si resultare necesario la prueba, se podrá fijar un término de diez días durante los cuales deberán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como adulterado o falsificado, a los efectos del juicio; y vencidos los diez días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos, se citarán inmediatamente a una nueva audiencia, en la cual se examinarán los testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo se citará para sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo, previa vista del agente fiscal.

3°. El retardo de la justicia en estos casos será penado con multa de doscientos a quinientos pesos.

4°. El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se dicte, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Toda sentencia definitiva, será apelable para ante el Superior Tribunal.

Art. 155°.- A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, los jueces del crimen, respectivamente, de cada circunscripción electoral, permanecerán en sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e

inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, u otro elector en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 156°.- Las infracciones de la presente ley, que no tuviesen pena especial, serán reprimidas con uno a tres meses de arresto.

Art. 157°.- Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto a razón de un día por cada cinco pesos.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Art. 158°.- Inmediatamente de toda convocatoria a elecciones, los Jefes de Policía remitirán al Tribunal Electoral de la Provincia, por primer correo y bajo certificado, una nómina completa del personal del departamento, con indicación del número de libretas de enrolamiento, año de nacimiento, domicilio, profesión y distrito o lugar donde figure inscripto.

Art. 159°.- Los Jefes de Policía confeccionarán, el día antes de cada elección, una lista de los gendarmes del departamento, la que pondrán a disposición de los representantes de los partidos que las soliciten y guardarán en paquetes lacrados las libretas de enrolamiento de los mismos.

Al día siguiente de la elección se abrirán los paquetes, en presencia de los apoderados que concurren y a quienes se invitará al efecto, y se entregarán las libretas a sus dueños, dejándose de todo constancia en un acta.

Art. 160°.- Las urnas y demás útiles destinados al servicio electoral, serán concentrados y guardados en las Jefaturas de Policía Departamentales, después de cada elección, o en el lugar que el Tribunal Electoral designe.

Art. 161°.- Deróganse las Leyes Nro. 2.471, 2.541, 2.542, 2.619, 2.641, 2.727 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 162°.- Comuníquese, etcétera.

ANEXO II

LEY Nro. 5.170 DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1°.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo, son instrumentos de participación ciudadana, formulación de la política e integración del gobierno. Se reconoce y garantiza la existencia de aquellos partidos en cuya organización y funcionamiento se observen la democracia interna, la adecuada y proporcional representación de las minorías y demás principios constitucionales. Toda agrupación de ciudadanos unidos por principios comunes de bien colectivo, que tengan por objeto satisfacer el interés de la comunidad mediante su intervención en actos electorales y el ejercicio de los poderes públicos y adecuado a las exigencias de esta Ley Orgánica será reconocido por el Tribunal Electoral de la Provincia como partido político.

Art. 2°.- A los partidos políticos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos a cargos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos políticos y tal posibilidad deberá admitirse en sus respectivas cartas orgánicas. Igual derecho les compete a los partidos municipales, comunales o vecinales que, por imperio de la presente ley se constituyan para participar únicamente en las elecciones locales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, de las de la Ley Nro. 3.001 Orgánica de los Municipios y sus modificaciones, y lo prescripto por las Cartas Orgánicas municipales en tanto y en cuanto no se opongan al espíritu y la letra de este instrumento legal.

Art. 3°.- Los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia, adquieren, de hecho personería jurídica política. Podrán libremente formar alianzas, dentro del ámbito provincial, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta Ley Orgánica.

Art. 4º.- Las agrupaciones que persigan fines políticos, cumplan con lo dispuesto por el Artículo 17º de esta ley, y no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos, podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado.

Art. 5º.- La presente ley cuyas disposiciones son de orden público, se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales de la Provincia.

TÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Requisitos para su reconocimiento

Art. 6º.- I. El reconocimiento de cada agrupación que desee actuar como partido político deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia acompañando:

a) Acta de fundación y constitución que deberá contener: nombre y domicilio del partido; declaración de principios y bases de acción política; carta orgánica; designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión de un número de electores no inferior al dos por mil (2%0) del total de inscriptos en el registro electoral de la Provincia. En el caso de partidos municipales el número de adherentes no podrá ser inferior al dos por mil (2%0) del total de inscriptos en el último padrón del distrito electoral correspondiente, de doscientos (200) electores para los municipios entre 1.500 y 10.000 habitantes, y de cincuenta (50) electores para Comunas.

II. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá: nombre y apellido; domicilio; matrícula de los adherentes como así también la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

III. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante la ficha que entregará el Tribunal Electoral de la Provincia.

Dentro de los sesenta días del reconocimiento los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Secretario Electoral de la Provincia los libros que exige la presente ley.

Art. 6º bis.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de sesenta (60) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad, no pudiendo competir en ese período en elecciones generales.

Art. 7º.- Dentro de los cuatro meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los diez (10) días. Para poder actuar en elecciones provinciales, los partidos políticos nacionales o de distrito deberán cumplir las normas locales en la materia. Se consideran cumplidas dichas normas en el caso de que los mismos acrediten el reconocimiento en la provincia como partido de distrito, para lo que deberá acompañar la siguiente documentación: Testimonio de la resolución de la Justicia Federal de la que surja dicha circunstancia; y los partidos nacionales acreditar en la misma forma la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%0).

Art. 8º.- Los partidos políticos reconocidos podrán fusionarse entre sí, confederarse o aliarse. Una confederación será provincial cuando se constituya entre dos o más partidos provinciales, entre un partido provincial y uno o más municipales; y entre partidos municipales cuando reúnan en conjunto las condiciones exigidas en el Artículo 6º de la presente ley.

Una confederación será municipal en el mismo caso que los precedentes cuando su objeto sea exclusivamente presentarse a elecciones municipales.

El reconocimiento de la confederación será solicitada al Tribunal Electoral de la Provincia, en cualquiera de las sedes de los partidos que la integran munidos de:

a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.

b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.

c) Nombre y domicilio central de la confederación.

d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y Carta Orgánica de la confederación y de los de cada partido.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.

Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Esta ley se aplica a los partidos que resulten de la fusión de dos o más partidos provinciales o municipales, ya reconocidos. El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral de la Provincia cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 6º, inciso I, apartado a), y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos que se fusionan.

Art. 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, los partidos provinciales y municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

Art. 10º.- El reconocimiento de la alianza o deberá ser solicitado por los partidos que la integran al Tribunal Electoral de la Provincia, por lo menos tres (3) meses antes de la elección cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) La constancia que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio;
- b) Nombre adoptado;
- c) Plataforma electoral común;
- d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan;
- e) La designación de apoderados comunes.

CAPÍTULO II

Del nombre y demás atributos

Art. 11º.- El nombre de cada partido, confederación o alianza legalmente constituida a es un atributo exclusivo. No podrá ser utilizado por ningún otro partido, asociación y entidad de cualquier naturaleza, dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Art. 12º.- La denominación "partido" únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídica-política.

Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia de aplicación decidirá, a petición de parte el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

Art. 13º.- El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional" "internacional", "provincial", "entrerriano", ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Art. 14º.- Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurrido seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido, o de la resolución que apruebe la fusión.

Art. 15º.- Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Art. 16º.- Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación ni entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que la Ley establece en materia de nombres.

TÍTULO III

DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

Declaración de principios, programa o bases de acción política

Art. 17°.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución nacional y provincial y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder, los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán, por un día, en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO II**De la Carta Orgánica y Plataforma Electoral**

Art. 18°.- La Carta Orgánica es la ley fundamental del partido: reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales, serán los órganos de jerarquía máxima del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, no podrá exceder de cuatro años;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas o bases de acción política;
- c) Apertura permanente de registros de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- f) Enunciación de las causas y formas de extinción del partido;
- g) Establecerán en la carta orgánica un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar, simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo y en el nivel municipal;
- h) Consagrará asimismo la no reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios internos;
- i) Establecerá la carta orgánica que el partido podrá postular como candidato a ciudadanos no afiliados, lo que también podrán hacer las alianzas.

Art. 19°.- I-) Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa o base de acción política.

II-) Copia de la plataforma, así como constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TÍTULO IV**DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS****CAPÍTULO I****De la afiliación**

Art. 20°.- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) estar domiciliado en la provincia;
- b) comprobar su identidad;
- c) presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que estos designen, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral de la Provincia.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral de la Provincia o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral de la Provincia a los partidos reconocidos o en formación o a las oficinas de correo. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por el Tribunal Electoral con la identificación

del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en delito, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Art. 21°.- No podrán afiliarse a los partidos políticos únicamente:

- a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación y de seguridad de la Provincia, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia.

Art. 22°.- I.- La calidad de afiliados se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al afiliado, otra será conservada por el partido, y las dos restantes se remitirán a la justicia de aplicación (Tribunal Electoral).

II- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiado formalmente de un partido se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos años, con excepción de los afiliados a los partidos municipales o comunales que podrán también afiliarse a un partido nacional o provincial.

III- La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los Artículos 21° y 22° respectivamente. Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuere considerada dentro del plazo que establezca la Carta Orgánica, se la tendrá por aceptada.

IV.- La extinción de la afiliación, por cualquier causa será comunicada al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de los treinta días de haberse conocido.

Art. 23°.- El registro de afiliados constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos y el Tribunal Electoral de la Provincia.

Art. 24°.- Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades del partido confeccionarán el padrón de afiliados.

Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y solo podrá expedirse informes acerca de sus constancias a requerimiento judicial mediando causa justificada. El padrón partidario será público, solamente para los afiliados.

CAPÍTULO II

Del funcionamiento interno de los partidos

Art. 25°.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones directas y periódicas para designar las autoridades y promoverán una adecuada y proporcional representación de las minorías. Las elecciones partidarias internas se rigen por las respectivas cartas orgánicas, subsidiariamente por esta ley y, en lo que es aplicable por la legislación electoral. El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Art. 26°.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados, siempre que no esté previsto en la Carta Orgánica;
- b) Los que desempeñaren cargos directivos, o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, Municipalidades, entidades autárquicas o descentralizadas, o empresas extranjeras;
- c) Presidente y/o directores de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta ley y por la Ley Electoral.

Art. 27°.- El ciudadano que en una elección interna del partido suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos.

CAPÍTULO III

De los libros y documentos partidarios

Art. 28°.- Los partidos políticos inscriptos en el Tribunal Electoral deberán llevar un libro de actas en el que consignarán todas las reuniones y resoluciones de las autoridades directivas y

un libro de asambleas donde estarán asentadas las asambleas partidarias que realicen los mismos. Deberán llevar además un libro de Inventario y de Caja; la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años. Estos libros serán rubricados y sellados por el secretario del Tribunal Electoral y las organizaciones políticas tendrán la obligación de exhibirlos cada vez que les fuera requerido por el mencionado Tribunal.

CAPÍTULO IV

Actos registrables

Art. 29°.- El Tribunal Electoral llevará un registro en el que se inscribirán los datos relativos:

- a) Los partidos, y fusiones reconocidas y las alianzas que se formalicen;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y disolución partidaria;
- g) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

De los bienes y recursos

Art. 30°.- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, el aporte del Fondo Partidario Permanente y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y no prohíba esta ley.

Art. 30° bis.- El Tribunal Electoral incluirá en su presupuesto anual el aporte que realizará a los partidos para su actividad ordinaria, como la que demande el calendario electoral. Los partidos deberán rendir cuentas periódicamente al Tribunal Electoral del origen y destino de sus fondos y de su patrimonio.

Art. 31°.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar, por cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobierno, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 32°.- I - Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II - Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruple del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III - Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos o tres años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes, apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades y organizaciones individualizadas en el Artículo 31°, y en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Las autoridades y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior;
- c) Los empleados públicos y privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos, o empleadores para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de este modo;

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en perjuicio de otra u otras en la nominación de determinada persona.

Art. 33°.- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresarán al "Fondo Partidario Permanente" creado por el Artículo 37°.

Art. 34°.- Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales, a su nombre y a la orden de las autoridades que determine la Carta Orgánica.

Art. 35°.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que proviniesen de donaciones con tal objeto deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 36°.- I- Los muebles e inmuebles pertenecientes a partidos reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, provinciales o municipales.

II- Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

III- Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido con la condición de que ésta se invierta exclusivamente en la actividad propia y no acrecentarse directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como las donaciones en favor de partido. También el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

CAPÍTULO II

Del fondo partidario permanente

Art. 37°.- La Provincia contribuye a sostener a los partidos mediante un Fondo Partidario Permanente que tendrá por finalidad proveer a los partidos reconocidos los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales. El Gobierno provincial, a través de la Ley de Presupuesto y con carácter de permanente, afectará los recursos necesarios que serán distribuidos por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos y fiscalizados por el Tribunal Electoral de la Provincia, de acuerdo con la pertinente reglamentación.

Art. 37° bis.- Los partidos destinarán parte de los aportes públicos que reciban a actividades de capacitación e investigación, debiendo rendir cuentas periódicamente del origen y destino de sus fondos y de su patrimonio. Se establecerán igualmente las franquicias a acordarse a los partidos políticos reconocidos, especialmente en lo que se refiere a comunicaciones y rebajas en los medios de Transportes Provinciales. El Gobierno provincial podrá otorgar subsidios para actividades específicas y previamente fundadas, debiendo adjudicarlos a todos los partidos simultáneamente aplicando el criterio de distribución del Fondo Partidario Permanente.

Art. 37° ter.-

1- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2- No podrán realizar aportes o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Entre Ríos y de otros Estados provinciales, y los Municipios y Comunas, salvo los establecidos en esta ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la provincia de Entre Ríos;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas privadas.

3- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportes de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el Artículo 38° de esta ley. Dicho órgano se constituirá en los términos

y con las modalidades y características que cada partido libremente determine. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Tribunal Electoral.

Art. 37º quater.-

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Tribunal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el cincuenta (50) por ciento del salario básico diario vigente para la categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública provincial.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- El treinta (30) por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras de la Legislatura provincial.

- El setenta (70) por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación provincial emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras de la Legislatura en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en mensualidades conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos (2) por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el punto III de este artículo; y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la juventud y de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos (2) por ciento del financiamiento público ordinario.

II- Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo provincial y la Legislatura, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta (50) por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III- Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el punto I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b del punto I.

b) El Tribunal Electoral, en razón de su competencia técnica de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras de la Legislatura, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos (2) por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso a del punto II del presente artículo; y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportes de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportes recibidos, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como los aportes de sus organizaciones.

III. La suma que cada partido puede obtener anualmente por este concepto no podrá ser mayor al diez (10) por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma que cada partido puede obtener anualmente por este concepto no podrá ser mayor al diez (10) por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por los aportes o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del Artículo 37° quater. Los aportes se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. De los aportes en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio. Los aportes en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

II. Los aportes de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades de promoción, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos. La suma que cada partido puede obtener anualmente por este concepto no podrá ser mayor al diez (10) por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección a gobernador inmediata anterior.

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Entre Ríos cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar al Tribunal Electoral de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

II. Las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Tribunal Electoral podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

CAPÍTULO III

Del control patrimonial

Art. 38°.- Los partidos deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) Presentar dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, al Tribunal Electoral de la Provincia, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos de aquél, certificados por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido. Dicho estado contable será publicado por un día, en el Boletín Oficial;
- c) Presentar también al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos o egresos concernientes a la campaña electoral;
- d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral y en portales Web, a los efectos de eventuales impugnaciones y conocimiento de los interesados.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

De los partidos estrictamente municipales

Art. 39°.- Los partidos políticos municipales deberán cumplimentar los recaudos que se les exige a los partidos provinciales, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Art. 40°.- Dentro de los treinta (30) días de realizado el acto eleccionario, deberán presentar a la Junta Electoral municipal un balance de inversión de los gastos de la campaña.

Art. 41°.- Son de aplicación con respecto a los partidos estrictamente municipales, las disposiciones del Título II de la Ley Orgánica de los municipios, Nro. 3.001, y las modificaciones del Decreto-Ley Nro. 5.427 en tanto no se opongan a la presente ley.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

De los órganos de estudios e investigación

Art. 42°.- Los partidos políticos objeto de esta ley deberán crear un instituto de políticas públicas provinciales y municipales. A cargo de este organismo estará un Rector nombrado por el sistema establecido en el Artículo 25°, quien designará en forma directa su equipo de trabajo. El Poder Ejecutivo provincial y los organismos que cada Departamento Ejecutivo municipal determine, suministrarán la información necesaria en apoyo al cumplimiento de los fines de los institutos partidarios.

TÍTULO VIII

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 43°.- I – La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquel como persona de derecho privado.

II – La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y producirá su disolución definitiva.

Art. 44°.- Son causas de caducidad de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro años.
- b) La no presentación, en departamento Sección Electoral alguna, a tres (3) elecciones consecutivas sin justificar debidamente la causa.
- c) No alcanzar en tres elecciones generales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral en ningún departamento o sección electoral.
- d) La violación de lo determinado en el último párrafo del Artículo 6°, primer párrafo del Artículo 7° y en el Artículo 28° de la presente ley.

Art. 45°.- Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica.
- b) Cuando la actividad que desarrollan, a través de sus autoridades, candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas, fueran atentatorias a los principios fundamentales establecidos en el Artículo 17°.
- c) Impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 46°.- La cancelación de la personería política y la extinción de los partidos será declarada por resolución del Tribunal Electoral de la Provincia, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido será parte.

Art. 47°.- I.- En caso de declararse la caducidad de un partido reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en el Título II.

II.- El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido por el plazo de seis (6) años.

Art. 48°.- I- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán previa liquidación, al "Fondo Partidario Permanente" sin perjuicio del derecho de los acreedores.

II- Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral de la Provincia, el cual transcurrido ocho (8) años y con la debida publicación anterior en el Boletín Oficial, por tres (3) días, podrá disponer su destino y ordenar su destrucción.

TÍTULO IX

Art. 49°.- El procedimiento ante la Justicia de aplicación se regirá por las siguientes normas:

a) Las actuaciones se tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta ley se harán en el Boletín Oficial y sin cargo.

b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública.

c) Tendrán personería para actuar ante el Tribunal Electoral los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los agentes fiscales electorales en representación del interés u orden público.

d) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 49° bis.- El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones tramitará según las siguientes reglas:

a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer.

b) El Tribunal Electoral, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deberá concurrir inexcusablemente el peticionario, el agente fiscal y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de su jurisdicción o los de otros que se hubieran presentado invocando un interés legítimo. En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

c) Celebrada tal audiencia y habiéndose expedido el agente fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días.

d) La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación. Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso b) estarán legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

Art. 49° ter.- Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el Tribunal resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del código antes referido,

TÍTULO X

TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 50°.- En todo lo relacionado con la aplicación de la presente ley y sin perjuicio de las facultades propias intervendrá el Tribunal Electoral de la Provincia, asistido por el Secretario Electoral de la Provincia.

Art. 51°.- Los partidos políticos reconocidos en el orden nacional para actuar en elecciones nacionales dentro de la Provincia, quedarán automáticamente reconocidos en el orden provincial con la sola presentación ante el Tribunal Electoral de la Provincia, acreditando dicha circunstancia.

Llenado dicho recaudo se tendrá como válidos los actos que los partidos hubieren realizado y realicen ajustados a los términos de la Ley Nro. 22.627 y su decreto reglamentario, y que se adecuen a las exigencias de la presente.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52°.- Los partidos políticos de Provincias o Municipios y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Dentro del plazo de treinta días (30) a contar desde la vigencia de la presente ley, los partidos políticos de la Provincia y Municipio que quieran actuar y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el Tribunal Electoral de cada jurisdicción manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas solicitando la designación del veedor judicial que establece el presente artículo.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos políticos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias con mandato prorrogado por imperio de la presente ley carecen del derecho que consagra el Artículo 10° de la Ley Nro. 22.627 con relación a los distritos que hayan comenzado el respectivo trámite de reorganización quedando su facultad limitada al derecho de peticionar la intervención de manera fundada al Tribunal Electoral competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, el Tribunal Electoral, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

El veedor judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.
- b) La convocatoria a decisiones internas y medidas de difusión pertinentes.
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral. La gestión del veedor judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

El Tribunal Electoral tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El veedor judicial dará cuenta del estado de su gestión al juez de aplicación cuantas veces este lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. En caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a los cuales el Tribunal Electoral fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el Secretario de Juzgado.

Art. 53°.- Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un plazo de tres (3) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por el Artículo 6°, apartado 4, de la presente ley. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Juzgado, al veedor judicial de las fichas de afiliación que establece el Artículo

20° inciso c) de la presente ley. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace mención en el presente apartado.

Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios de las bases de acción política y de la Carta Orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación el Tribunal Electoral resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Artículo 6° apartado 4, el Tribunal Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado I del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

Art. 54°.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Art. 55°.- En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas Cartas Orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las Juntas Electorales de la Provincia o Municipios para esta elección, serán presididas por el veedor judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

Art. 56°.- Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a la presente.

Art. 57°.- La presente ley será refrendada por los señores Ministros y firmada por los señores Secretarios en Acuerdo General.

Art. 58°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

9

HOMENAJE

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–Conmemoración del Día Forestal Mundial

SR. BESCOS – Pido la palabra.

El 21 de marzo, coincidentemente con el inicio del otoño en el hemisferio sur y con el inicio de la primavera en el hemisferio norte, se celebra el Día Forestal Mundial, instituido por los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Actualmente la mitad de los bosques mundiales han desaparecido y las áreas forestales con mayor biodiversidad están en peligro. Por ello, la conmemoración del Día Forestal Mundial debe llevarnos a reflexionar sobre la importancia de los bosques, que nos proveen de bienes y servicios fundamentales y contribuyen a asegurar la alimentación, el agua, el aire limpio, y son fundamentales para lograr un desarrollo sostenible.

En Argentina, pero fundamentalmente en nuestra provincia, que cuenta con 1.500.000 de hectáreas de bosques que debemos cuidar y preservar, urgen acciones en pos de salvaguardar lo que aún nos queda de superficie de bosques, antes de que sea demasiado tarde y tengamos que explicarles a las generaciones venideras el porqué de esta inacción frente a un tema que nos compromete y nos involucra a todos.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Si no se hace más uso de la palabra, de esta manera se ha recordado el Día Forestal Mundial.

10

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 17.784, 17.786, 17.787, 17.792, 17.797, 17.799, 17.802, 17.803, 17.804, 17.805 y 17.806)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Taleb) – Se encuentran reservados los proyectos de resolución registrados con los números de expedientes 17.784, 17.786, 17.787, 17.792, 17.797, 17.799, 17.800, 17.802, 17.803, 17.804, 17.805 y 17.806.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono el tratamiento sobre tablas en bloque de los proyectos enunciados por Secretaría y que en el momento de la consideración, también se realice la votación en conjunto de los referidos proyectos, excepto el identificado con el número de expediente 17.800, que mocionamos que se trate con preferencia en la próxima sesión, con dictamen de comisión.

SR. LÓPEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, en cuanto al proyecto de resolución del expediente 17.800, que refiere a una expresión acerca de la inaplicabilidad de la ley de lemas en la provincia de Entre Ríos, el Bloque de la Unión Cívica Radical no tiene inconveniente en modificar lo acordado en Labor Parlamentaria y votar su tratamiento preferencial en la próxima sesión.

SR. JOURDÁN – Pido la palabra.

Señor Presidente, conversando con nuestro Presidente de bloque, hemos coincidido que este es un tema importante que merece pasar por la discusión en comisión, y por eso estamos de acuerdo con la moción de preferencia. Entiendo que la ley de lemas es absolutamente inconstitucional teniendo en cuenta la nueva Constitución; pero de todas maneras vamos a dar el debate con las otras fuerzas políticas y vamos a estudiar la propuesta presentada.

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas en bloque formulada por el señor diputado Allende. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

11

LEY DE LEMAS. INAPLICABILIDAD.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 17.800)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Se va a votar la moción formulada por el diputado Allende, en el sentido de que el proyecto de resolución registrado con el número de expediente 17.800 se trate con preferencia en la próxima sesión, con dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa.

12

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 17.784, 17.786, 17.787, 17.792, 17.797, 17.799, 17.802, 17.803, 17.804, 17.805 y 17.806)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura a los proyectos de resolución registrados con los siguientes números de expediente: 17.784, 17.786, 17.787, 17.792, 17.797, 17.799, 17.802, 17.803, 17.804, 17.805 y 17.806.

–Se lee nuevamente. (Ver los puntos VIII, X, XI, XIV, XVII y XIX de Asuntos Entrados y punto 8.)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consideración en bloque.

Si no se hace más uso de la palabra, se van a votar en bloque los proyectos de resolución en general y en particular.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Busti) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque

- Expte. Nro. 17.784: Hospital J. J. de Urquiza de Federal. Funcionamiento del equipo de radiología.
- Expte. Nro. 17.786: Centro Ayuda al Niño Aminorado de La Paz. Continuidad del aporte de racionamiento.
- Expte. Nro. 17.787: Cerramiento perimetral del Centro Asistencial Amaray de La Paz.
- Expte. Nro. 17.792: Escuela Gral. J. J. de Urquiza y Tecnicatura Universitaria en Producción Agropecuaria de Villaguay. Provisión de gas natural.
- Expte. Nro. 17.797: IX Encuentro de Mediadores en Red en Paraná.
- Expte. Nro. 17.799: Cuentas corrientes bancarias de empresas entrerrianas. Suspensión de débitos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
- Expte. Nro. 17.802: Exhibición documental “Quien soy yo?”. Exposición “24 dibujos para no olvidar el 24 de marzo” en Concepción del Uruguay.
- Expte. Nro. 17.803: Camino Puerto Algarrobo - Ruta Nacional Nro. 12. Enripiado.
- Expte. Nro. 17.804: Camino Ciudad de Bovril - Escuela Agrotécnica “Manuel Antequeda” de Colonia San Carlos. Enripiado.
- Expte. Nro. 17.805: Impuesto a los débitos y créditos bancarios. Modificación.
- Expte. Nro. 17.806: Instituto Provincial de Discapacidad. Instalación de oficinas ambulatorias.

13

ACUERDO DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS EXPLORATORIOS DE HIDROCARBUROS ENTRE LA PROVINCIA E YPF S.A.

Vuelta a comisión (Expte. Nro. 17.764)

SR. PRESIDENTE (Busti) – En la sesión anterior se aprobó el tratamiento preferencial, con dictamen de comisión, del proyecto de resolución referido al “Acuerdo de trabajo para el desarrollo de proyectos exploratorios de hidrocarburos”, suscripto el 9 de febrero de 2010 entre la Provincia de Entre Ríos e YPF S. A. (Expte. Nro. 17.764).

SR. SECRETARIO (Taleb) – Informo, señor Presidente, que no se ha emitido el dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Busti) – En consecuencia, al no contar con el dictamen de comisión, el proyecto vuelve a la comisión correspondiente.

No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 10.35.